



Organización de los
Estados Americanos

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

OEA/Ser.L/V/II.140
Doc. 34
23 octubre 2010
Original: Español

140° período ordinario de sesiones

INFORME No. 136/10
CASO 12.658
FONDO
LUIS GONZALO "RICHARD" RESTREPO Y FAMILIA
COLOMBIA

Aprobado por la Comisión en su sesión N° 1849
celebrada el 23 de octubre de 2010

INFORME No. 136/10
CASO 12.658
FONDO
LUIS GONZALO "RICHARD" VÉLEZ RESTREPO Y FAMILIA
COLOMBIA¹
23 de octubre de 2010

I. RESUMEN

1. El 29 de julio de 2005 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió una denuncia presentada por el señor Luis Gonzalo Vélez Restrepo- conocido también como Richard Vélez- y Aracelly Román Amariles (en lo sucesivo "los peticionarios"), a nombre propio y en representación de sus hijos, Mateo Vélez Román y Juliana Vélez Román (en lo sucesivo "los hijos" y en conjunto "la familia Vélez Román" o "los peticionarios"), en la cual se alega la responsabilidad de agentes de la República de Colombia (en lo sucesivo "el Estado" o "el Estado colombiano") por el ataque del 29 de agosto de 1996 ocurrido en el Municipio de Morelia, Departamento de Caquetá, supuestamente perpetrado por el Ejército Nacional colombiano en contra del señor Luis Gonzalo Vélez Restrepo, mientras éste filmaba una manifestación de campesinos en contra de la destrucción de los cultivos de hoja de coca. Asimismo, los peticionarios alegan que con posterioridad al ataque, y en el contexto de las investigaciones judiciales y disciplinarias respectivas, el señor Vélez Restrepo y su familia sufrieron reiteradas amenazas de muerte, que el 6 de octubre de 1997 Luis Gonzalo Vélez Restrepo fue víctima de una "tentativa de desaparición forzada" y que el Estado omitió el deber de realizar una investigación adecuada de los ataques y amenazas recibidos. Además, indican que debido a los hechos alegados el señor Vélez Restrepo tuvo que autocensurar su trabajo como periodista y sufrir cambios drásticos en su vida profesional. Finalmente, señalan que dado el grave riesgo que corría en Colombia y la falta de actuación oportuna del Estado colombiano, el 9 de octubre de 1997 se vio obligado a buscar asilo en los Estados Unidos de América. Un año después su familia obtuvo el derecho de asilo y pudo viajar a los Estados Unidos. Los peticionarios afirman que en dicho país el señor Vélez tuvo que abandonar el oficio de periodista y soportar enormes dificultades económicas y emocionales para poder mantener a su familia.

2. Los peticionarios indicaron que tales hechos configuran la violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 11 (derecho al honor), 13 (derecho a la libertad de pensamiento y de expresión), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 22 (derecho a la circulación y de residencia), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, "Convención" o "Convención Americana"), en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención.

3. El 24 de julio de 2008 la CIDH aprobó el informe N° 47/08, declarando la admisibilidad de la petición en relación con los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 13 (derecho a la libertad de pensamiento y de expresión), 17.1 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 22.1 (derecho a la circulación y de residencia), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial), en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana.

4. Respecto al fondo del caso, el Estado colombiano alegó que había investigado debidamente y sancionado a los responsables del ataque del 29 de agosto de 1996 contra el señor Vélez, y que los peticionarios no han probado la existencia de los supuestos hostigamientos

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2 del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Rodrigo Escobar Gil, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión de la presente petición.

posteriores a este ataque y mucho menos que hayan sido cometidos por agentes estatales. En virtud de ello, el Estado negó las violaciones alegadas por los peticionarios.

5. La Comisión concluye que el Estado violó, en perjuicio de Luis Gonzalo "Richard" Vélez Restrepo, los artículos 5, 13, 17, 22.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana, conjuntamente con la obligación general de garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado. Asimismo, la Comisión concluye que el Estado violó los artículos 5, 17, 22.1, 8.1 y 25 de la Convención en perjuicio de Aracelly Román Amariles, Mateo Vélez Román y Juliana Vélez Román, y el artículo 19 de la Convención en perjuicio de Mateo y Juliana Vélez Román, todos en relación con el artículo 1.1.

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH POSTERIOR AL INFORME DE ADMISIBILIDAD No. 47/08

6. Con la aprobación del informe No. 47/08 sobre admisibilidad, la Comisión asignó al caso el número 12.658. El 1º de agosto de 2008 la Comisión notificó a ambas partes la aprobación del informe de admisibilidad, ofreció la posibilidad de llegar a una solución amistosa sobre el asunto, y fijó un plazo de dos meses para que los peticionarios presentasen sus observaciones sobre el fondo.

7. El 7 de noviembre de 2008, los peticionarios presentaron sus alegatos sobre el fondo. Estos alegatos fueron transmitidos al Estado el 12 de noviembre de 2008, solicitando sus observaciones dentro del plazo de dos meses.

8. El 1º de abril de 2009, el Estado manifestó su voluntad para dar inicio a una solución amistosa y solicitó a la Comisión poner a consideración de los peticionarios dicha manifestación. El 15 de abril de 2009 la comunicación del Estado fue transmitida por la CIDH a los peticionarios, solicitando que manifestaran si tenían interés en iniciar el procedimiento previsto en el artículo 48(1)(f) de la Convención Americana.

9. El 18 de mayo de 2009 los peticionarios respondieron a la solicitud de la CIDH indicando que "no estamos interesados en este momento en proceder a la búsqueda de una solución amistosa con el Gobierno colombiano". El 20 de mayo de 2009 esta información fue puesta en conocimiento del Estado colombiano.

10. El 6 de agosto de 2009 el Estado presentó sus alegatos de fondo. El 26 de octubre de 2009 estos alegatos fueron transmitidos a los peticionarios.

11. El 30 de abril de 2010 la CIDH solicitó del Estado, en el plazo de un mes, "copla de las piezas procesales principales de los procedimientos penales y disciplinarios indiciados por la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, las Fuerzas Armadas, o cualquier otra entidad estatal respecto al presunto ataque físico sufrido por el señor Luis Gonzalo Vélez el 29 de agosto de 1996, así como sobre las presuntas amenazas y agresiones recibidas por el señor Vélez y su familia con posterioridad al 29 de agosto de 1996". Mediante comunicación del 2 de junio de 2010, el Estado remitió "los procesos disciplinarios referenciados en [la] nota del 30 de abril", e informó a la Comisión que "una vez recibida por parte de la Fiscalía General de la Nación la información solicitada en relación con los procesos penales, esta será remitida inmediatamente a la CIDH". Hasta la fecha de este informe el Estado no ha remitido ninguna información adicional a la Comisión.

12. El 8 de septiembre de 2010, los peticionarios hicieron llegar a la CIDH "de igual manera varias piezas adicionales relacionadas con los mismos procesos disciplinarios y penales".

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. Los peticionarios

Sobre el presunto ataque sufrido por el señor Luis Gonzalo Vélez Restrepo el 29 de agosto de 1996

13. Desde sus presentaciones iniciales, los peticionarios alegan que el 29 de agosto de 1996 el señor Luis Gonzalo Vélez Restrepo, en cumplimiento de su labor periodística y como camarógrafo del noticiero Colombia 12:30, acudió al pueblo de Morelia, Departamento de Caquetá, a fin de cubrir las manifestaciones pacíficas de unos campesinos que protestaban contra el intento de erradicar los cultivos de hoja de coca en la zona.

14. Los peticionarios sostienen que en dicha fecha, una lluvia torrencial provocó la inundación de los campamentos precarios de los campesinos, quienes quisieron cruzar un puente resguardado por el Batallón de Infantería No.36 de la Brigada XII del Ejército Nacional y al tratar de hacerlo los miembros de dicho batallón comenzaron a dispararles, a golpearlos brutalmente y a lanzarles gas lacrimógeno para evitar que avanzaran. El señor Vélez Restrepo, quien se encontraba filmando el evento, fue interceptado por tres soldados de dicho batallón quienes le exigieron entregar la cinta de su cámara, insultándolo y apuntándole con un arma en la cabeza. Los peticionarios señalan que cuando el señor Vélez Restrepo se negó a entregarles la cinta, lo comenzaron a golpear con los cañones de sus rifles y lo patearon, gritando "entregue la maldita cinta". La cámara se destruyó a causa de los ataques pero el incidente quedó registrado y fue difundido en Colombia y en todo el mundo.

15. Los peticionarios indican que, a causa de las agresiones físicas sufridas, el señor Luis Gonzalo Vélez Restrepo perdió la consciencia luego del ataque y fue llevado de emergencia al Hospital Inmaculada María de Florencia para luego ser trasladado a la Clínica Asistir de Bogotá, donde permaneció dos días y requirió 15 días de convalecencia en su hogar. Los peticionarios sostienen que a causa del ataque sufrió perforación del hígado, sangrado profuso, destrucción de un testículo, rotura de varias costillas y múltiples golpes en el abdomen y las piernas.

16. Los peticionarios afirman que la agresión sufrida por el señor Vélez Restrepo el 29 de agosto de 1996 se encuadra en un patrón de hostigamiento y de violencia contra los periodistas en Colombia, y de impunidad por dichos actos.

Sobre las presuntas amenazas, actos de hostigamiento e intimidación, intento de secuestro y consecuente exilio forzado

17. Los peticionarios señalan que las amenazas y actos de hostigamiento e intimidación se habrían iniciado un par de semanas después de los ataques contra el señor Vélez Restrepo sucedidos en agosto de 1996 en Caquetá. Los peticionarios alegan que recibieron una serie de llamadas telefónicas con amenazas de muerte tanto en contra del periodista como de su familia. Los peticionarios indican que el 11 de septiembre de 1996, sujetos desconocidos tocaron la puerta de la casa de la familia Vélez, cuando el señor Luis Gonzalo Vélez Restrepo no se encontraba, haciéndose pasar por funcionarios de la Procuraduría y tratando de obtener información sobre los horarios del periodista. Informan que ese mismo día el jefe de redacción de Colombia 12:30 puso estos hechos en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación.

18. Los peticionarios afirman que debido a una declaración que rindió el señor Vélez Restrepo ante la justicia militar a fines de septiembre de 1996 en relación a los ataques contra su persona y un grupo de campesinos sucedidos en Caquetá, las amenazas se intensificaron drásticamente. Los peticionarios mencionan como algunas de las amenazas escritas, telefónicas y

personales contra el señor Vélez Restrepo las siguientes: "va a morir hijo de puta", "[...] usted tiene el poder de la información, pero nosotros tenemos el poder de las armas. Va a morir perro". Asimismo, detallan qué en contra de su esposá y familia le profirieron las siguientes amenazas, entre otras: "es muy bonita, la voy a dejar viuda", "voy a quitarle a ese par de bastardos", refiriéndose a sus hijos.

19. Los peticionarios alegan que a raíz de estas amenazas y actos de hostigamiento, en octubre de 1996 el señor Vélez y su esposa se dirigieron a la Procuraduría General y a la Fiscalía General, y entregaron al Departamento Administrativo de Seguridad las amenazas escritas recibidas en su trabajo, pero ninguna de estas denuncias produjo el procesamiento y castigo de los involucrados. Debido a ello, el señor Vélez tuvo que cambiar su lugar de residencia. Los peticionarios afirman que las amenazas cesaron temporalmente luego de que el señor Vélez Restrepo informara a dos funcionarios influyentes del Gobierno sobre el acoso.

20. Los peticionarios señalan que a pesar del cese temporal, las amenazas de muerte se reanudaron e intensificaron luego de que el señor Vélez Restrepo prestara testimonio en agosto de 1997 ante la Procuraduría General de la Nación por los hechos acaecidos durante la protesta en Caquetá y por las amenazas sufridas por él y su familia. Los peticionarios indican que a través de estas amenazas de muerte se buscó persuadirlo a fin de que ya no prestara testimonio contra el Ejército. Los peticionarios sostienen que debido a estos hechos, el señor Vélez Restrepo reportó las nuevas amenazas ante la Fiscalía General, la cual le indicó verbalmente que sus informes formarían parte de una investigación mayor que se seguía contra ciertos oficiales militares y que, si es que se tomaba alguna medida contra ellos, ésta no se tomaría en corto plazo.

21. Los peticionarios alegan que además de las llamadas telefónicas y visitas amenazantes a su hogar, su hijo Mateo fue fotografiado en la escuela por un hombre desconocido a bordo de una motocicleta. Los peticionarios indican que el señor Vélez Restrepo retiró a su hijo de la escuela y que la familia prácticamente vivía escondida. Asimismo, los peticionarios señalan que el señor Vélez Restrepo, en distintas oportunidades, reconoció a personal militar entre sus acosadores.

22. Los peticionarios señalan que en respuesta a la reactivación de las amenazas, el señor Vélez solicitó la asistencia de la Comisión Colombiana de Juristas, organización que escribió a la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos (COPDH) y al Ministerio del Interior en septiembre de 1997 reiterando la obligación de investigar las amenazas contra la familia Vélez Román y solicitando protección para ellos. El 3 de octubre de 1997, al no recibir respuesta a esta comunicación, el Sr. Vélez visitó personalmente la COPDH con el objetivo de solicitar protección para él y su familia. Los peticionarios indican que la COPDH organizó una reunión para la familia Vélez con la Unidad Administrativa Especial de Derechos Humanos en el Ministerio del Interior. Una vez celebrada esta reunión, y dada la gravedad de las amenazas, el Estado decidió inscribirles en el Programa de Protección a Testigos y Personas Amenazadas en casos de violación de los Derechos Humanos del Ministerio, acordando brindar protección policial al Sr. Vélez en su hogar, proporcionarle un chaleco antibalas, y estudiar su seguridad. Los peticionarios afirman que a partir del día después de esta reunión con el Ministerio del Interior, dos funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) comenzaron a vigilar el hogar de la familia Vélez y a acompañar al Sr. Vélez desde y hacia el trabajo.

23. Los peticionarios indican que las amenazas de muerte y el acoso que sufrió su familia tuvieron su punto máximo los días 5 y 6 de octubre de 1997. Alegan que el 5 de octubre de ese año el Sr. Vélez recibió un sufragio que decía, "Sr. Vélez: Los sapos mueren aplastados". Según los peticionarios, "en la República de Colombia, estas tarjetas se consideran como una señal de que van a matar al destinatario dentro de las 24 horas [siguientes]". Los peticionarios afirman que al día siguiente, el 6 de octubre, los funcionarios del DAS que actuaban como la escolta armada del Sr. Vélez no llegaron a su residencia, y cuando salió caminando hacia su trabajo, sufrió una "tentativa

de desaparición forzada". Señalan que un taxi se detuvo y un hombre armado con una pistola obligó al señor Vélez Restrepo a entrar a un vehículo pero que afortunadamente logró liberarse de sus atacantes y huir. El señor Vélez Restrepo señala que reconoció personal militar entre ellos.

24. Los peticionarios afirman que informaron inmediatamente a la COPDH de este hecho, y que la COPDH determinó que el señor Vélez y su familia deberían abandonar el país lo más pronto posible. Señalan que el 9 de octubre de 1997, en virtud de la "tentativa de desaparición forzada" y la recomendación de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, el señor Vélez Restrepo dejó Colombia con el apoyo del Comité Internacional de la Cruz Roja y buscó asilo en los Estados Unidos, ya que su vida corría inminente peligro. El resto de la familia se desplazó a Medellín para buscar protección mientras tramitaban el asilo.

25. Los peticionarios señalan que como consecuencia de las amenazas, los actos de hostigamiento, las intimidaciones y el "intento de desaparición forzada", la carrera profesional del señor Vélez Restrepo se vio afectada hasta tener que abandonar su país en octubre de 1997. Alegan que "el programa de noticias ejerció inmensa presión para que el Sr. Vélez censurara su trabajo y lo alentó para que cesara toda acción legal relacionada con el ataque y las amenazas subsiguientes". Alegan además que después del ataque que sufrió el 29 de agosto de 1996, fue "obligado a retirarse de un grupo especial de reporteros a los que se permitía el acceso a las fuentes de noticias militares", y que estos factores perjudicaron seriamente su carrera profesional.

26. Los peticionarios indican que por los mismos motivos señalados en el párrafo precedente, también la señora Aracelly Román, esposa del señor Vélez Restrepo, tuvo que afectar su vida profesional ya que se vio obligada a abandonar sus estudios. Los niños tuvieron que dejar provisionalmente la escuela a la que asistían y permanecer mucho tiempo escondidos en la casa sin poder reunirse con sus amigos, hechos que produjeron en los menores un fuerte sentimiento de miedo y ansiedad y que les impidieron tener una niñez normal. Debido a estos acontecimientos, la familia en conjunto se vio afectada e incluso tuvieron que acudir a terapia psicológica individual y matrimonial cuando la frágil situación económica se la permitió.

27. Los peticionarios indican que en 1998 fue concedido el carácter de asilado al Sr. Vélez y a su familia, la cual permaneció escondida en Medellín hasta el 12 de septiembre de 1998. Los peticionarios señalan que durante el año que la familia estuvo separada se vio profundamente afectada la integridad de Mateo Vélez Román y Juliana Vélez Román, y que durante este tiempo por razones económicas Aracelly Román tuvo que vivir separada de su hijo Mateo y ni ella ni sus hijos pudieron recibir tratamiento médico.

28. Describen los peticionarios que viven en un país extraño, lejos de su familia, sus amigos, y su cultura. Indican que en Colombia se encontraban económicamente seguros e incluso eran dueños de su propia casa. Indican que debido al desarraigo causado por el exilio, el señor Vélez Restrepo pasó de ser miembro de un grupo reconocido de periodistas colombianos a ser un desempleado que buscaba cualquier trabajo para poder ayudar a subsistir a su familia. Los peticionarios indican que durante casi una década, hasta el año 2007, no pudieron visitar Colombia, y que durante ese tiempo murió la madre del señor Vélez Restrepo.

29. Los peticionarios sostienen que tanto el señor Vélez Restrepo como la señora Aracelly Román se vieron obligados a abandonar sus carreras, sufriendo profundos cambios en su situación financiera como resultado de su exilio forzado. Señalan que para el señor Vélez Restrepo ha sido difícil encontrar trabajo como periodista en los Estados Unidos, y hoy se encuentra completamente alejado de su profesión. Indican que los actos de violencia contra el señor Vélez Restrepo, dirigidos a silenciarlo, le obligaron a autocensurarse y le han generado profundos sentimientos de dolor y frustración.

Sobre los procedimientos ventilados en la jurisdicción interna

30. Los peticionarios señalan que en virtud de los ataques físicos perpetrados contra el señor Vélez Restrepo el 29 de agosto de 1996, de las consecuentes amenazas, actos de hostigamiento e intimidación sufridos por él y su familia, y del "intento de desaparición forzada" de la que supuestamente el señor Vélez Restrepo fue víctima, se iniciaron procedimientos ante distintas jurisdicciones, pero que ninguno de dichos procedimientos resultó ser efectivo. Los peticionarios alegan que "ningún miembro del personal militar involucrado ha sido debidamente sancionado".

31. Los peticionarios afirman que en relación a los actos descritos anteriormente se inició: a) un procedimiento en la jurisdicción penal militar por ataques contra campesinos y contra el señor Vélez Restrepo en Caquetá en 1996; b) distintos procedimientos disciplinarios, por los ataques físicos contra el señor Luis Gonzalo Vélez Restrepo en Caquetá en 1996; c) un procedimiento disciplinario ante la Procuraduría General de la Nación por las amenazas y actos de hostigamiento e intimidación contra el señor Luis Gonzalo Vélez Restrepo y su familia; d) un procedimiento de conciliación administrativa prejudicial ante el Tribunal Contencioso Administrativo, por interposición de una solicitud de los peticionarios; y e) un procedimiento penal ordinario en fase de investigación ante la Fiscalía General de la Nación por las amenazas y actos de hostigamiento e intimidación contra el señor Luis Gonzalo Vélez Restrepo y su familia.

1. Procedimiento Penal Militar por ataques contra campesinos y contra el señor Vélez Restrepo en Caquetá en 1996

32. Los peticionarios indican que poco después del ataque al señor Vélez Restrepo la Fiscalía General anunció públicamente que iniciaría una investigación penal, sin embargo en respuesta a una solicitud específica de las autoridades militares, la investigación del Fiscal General se transfirió del sistema de justicia ordinaria al de justicia penal militar.

33. Los peticionarios señalan que aparentemente dicha jurisdicción habría iniciado su propia investigación con base en un informe presentado por un Teniente en donde se describieron los ataques a los campesinos de Caquetá y los perpetrados contra el señor Vélez Restrepo. Los peticionarios indican que la Fiscalía le solicitó al señor Vélez Restrepo entregar sus registros médicos que describían las lesiones causadas como consecuencia del ataque e incluso se le citó para declarar, sobre los hechos en cuestión, a fines de septiembre de 1996.

34. Los peticionarios consideran que la investigación penal militar no constituyó el fuero adecuado para conocer de los hechos, máxime cuando el juez militar fue nombrado por el Comandante del mismo Batallón No. 36, cuyos miembros eran investigados por la perpetración de los ataques. Los peticionarios informan que hasta la fecha de presentación de la petición, no habían sido informados sobre los resultados de tal investigación y que incluso se les negó el acceso a dicha información en octubre de 1996, por constituir "parte de la reserva" de una investigación cerrada. Argumentan que el Estado colombiano no ha compatibilizado su legislación en materia de jurisdicción militar con las disposiciones de la Convención Americana, en violación del artículo 2 de dicho tratado.

35. Los peticionarios alegan haber presentado una demanda de información sobre el estado del proceso en varias oportunidades, sin haber recibido respuesta alguna, hasta que finalmente el 3 de junio de 2006, el Juzgado 67 Penal Militar les informó que el 3 de octubre de 1997 dicho Juzgado archivó por auto interlocutorio el caso relacionado al ataque del 29 de agosto de 1996 y que luego se perdió el expediente, debido a que las instalaciones militares donde se encontraba el mismo fueron ocupadas por la guerrilla de las FARC, resultando imposible para el Estado aportar copia de las respectivas actuaciones.

36. Los peticionarios indican que ningún procedimiento en la justicia penal militar fue abierto en contra del General Néstor Ramírez, Comandante de la XII Brigada del Ejército y jefe de la operación militar en Caquetá, ni otros oficiales involucrados en los mencionados hechos.

2. Procedimientos disciplinarios por los ataques físicos contra el señor Luis Gonzalo Vélez Restrepo en Caquetá en 1996

37. Los peticionarios manifiestan que conforme a la información que ellos han recibido, se habrían abierto dos investigaciones disciplinarias en 1996 por los ataques físicos sufridos por la presunta víctima en 1996. De una parte, se inició en la Procuraduría General de la Nación un procedimiento contra el General Néstor Ramírez. Este fue archivado. Los peticionarios afirman que no tienen conocimiento de la causa del archivo.

38. En cuanto al procedimiento contra los miembros del Batallón No. 36 los peticionarios manifestaron que recibieron información según la cual por lo menos dos suboficiales fueron sancionados disciplinariamente por las Fuerzas Armadas, aunque se desconoce si dichas sanciones fueron ratificadas en segunda instancia. Los peticionarios señalan que el Suboficial William Moreno Pérez habría sido disciplinado por haber ordenado que se incautara la cámara de video del señor Vélez Restrepo el 29 de agosto de 1996 y por los atropellos que se cometieron en su contra, en cumplimiento de dicha orden. Asimismo, los peticionarios alegan que el suboficial José Fernando Echevarría Calle fue sancionado disciplinariamente "por los hechos ocurridos en Morelia (Caquetá) [y] por los excesos de la Fuerza Pública". Los peticionarios afirman que los dos oficiales apelaron las citadas decisiones y que se desconoce el resultado de ese procedimiento.

3. Procedimiento disciplinario ante la Procuraduría General de la Nación por las amenazas y actos de hostigamiento e intimidación contra el señor Luis Gonzalo Vélez Restrepo y su familia

39. Los peticionarios afirman que de acuerdo a un informe de julio de 1998 de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales (Unidad de Derechos Humanos) de la Procuraduría General de la Nación, los Suboficiales Echevarría Calle y Moreno Pérez estarían también implicados en las amenazas y actos de hostigamiento e intimidación en contra del señor Vélez Restrepo y de su familia. Los peticionarios señalan que se abrió investigación en la Procuraduría Segunda Distrital sólo en contra del Suboficial Echevarría Calle, cuyo expediente habría sido archivado, sin haberse realizado mayores diligencias. Los peticionarios sostienen que en marzo de 2001 se abrió una investigación en la Veeduría de la Procuraduría General de la Nación respecto de las denuncias de amenazas, actos de hostigamiento e intimidación que implicarían a miembros de la Procuraduría, la cual también fue archivada en el 2002.

40. En este sentido, los peticionarios informan que en ninguno de los procedimientos disciplinarios se les informó de alguna decisión final, y que si cuentan con alguna información ésta es extraoficial o fue conseguida finalmente en el año 2006, luego de la respuesta del Estado tras múltiples solicitudes interpuestas por el abogado de los peticionarios en Colombia.

41. Los peticionarios señalan además, que conforme lo ha sostenido la CIDH con anterioridad, los procedimientos disciplinarios no pueden constituir por sí mismos un recurso adecuado o eficaz para salvaguardar los derechos humanos violados en el presente caso.

4. Procedimiento de conciliación administrativa prejudicial

42. Los peticionarios señalan que en 1998 presentaron una solicitud de conciliación administrativa prejudicial por las lesiones personales contra Luis Gonzalo Restrepo y por la persecución contra él y su familia ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca. El

9 de noviembre de 1998 el Estado les ofreció aproximadamente 1.200,00 dólares de los Estados Unidos de América como indemnización por el ataque de 1996 y por el posterior hostigamiento sufrido por el periodista y su familia. Los peticionarios indican que no se llegó a acuerdo alguno debido a que el Estado no asumió responsabilidad por los hechos y a que la suma de dinero ofrecida fue considerada como insuficiente por los peticionarios dado el daño efectivo sufrido—incluyendo el alejamiento del señor Vélez de su profesión, el exilio forzado, y los daños morales y psicológicos del periodista y su familia—concluyendo de esta manera el proceso prejudicial contencioso administrativo.

43. Indican que dicho proceso no constituye un medio adecuado para reparar violaciones de derechos humanos y no es necesario agotarlo, por lo que decidieron no continuar con el mismo.

5. Procedimiento penal ordinario ante la Fiscalía General de la Nación

44. Los peticionarios alegan que la Fiscalía General de la Nación no ha acusado a ningún presunto responsable por los hechos perpetrados contra los peticionarios, a saber: el ataque perpetrado por personal militar el 29 de agosto de 1996 en el Municipio de Morelia Departamento de Caquetá contra el señor Vélez Restrepo; las amenazas y hostigamientos dirigidos contra el señor Vélez Restrepo y su familia, a pesar de que se denunciaron directamente y en dos oportunidades tales hechos ante la Fiscalía General; y el “intento de desaparición forzada” ocurrido el 6 de octubre de 1997.

45. Los peticionarios alegan que interpusieron múltiples y específicas denuncias ante la Procuraduría General y la Fiscalía General brindando información directa relacionada con las amenazas y la persecución que sufrían. Asimismo afirmaron que: a) en septiembre de 1996 se envió una carta a la Procuraduría General de la Nación porque personas fingiendo ser funcionarios de dicha dependencia se presentaron en el hogar de la familia Vélez para indagar por el paradero y los horarios del periodista; b) en octubre de 1996 concurren a la Fiscalía General para informar de las amenazas de muerte; y c) en agosto de 1997 el señor Vélez notificó nuevamente a la Fiscalía sobre las amenazas de muerte y que él y su familia se encontraban en peligro. Según los peticionarios, la Fiscalía General les aseguró que sus denuncias formarían parte de una investigación mayor que se seguía contra oficiales militares.

46. Los peticionarios indican que, aparte de las denuncias anteriores, se presentaron denuncias similares ante la Unidad Administrativa Especial de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos en septiembre y octubre de 1997. Dado el grave peligro que corría, dicha solicitud originó la adopción de ciertas medidas de protección, pero no impulsó de ninguna manera las investigaciones penales existentes.

47. Los peticionarios alegan que de lo único que tienen conocimiento es que ante la Fiscalía de Medellín, en la Unidad de Delitos contra la Libertad, se adelantó una investigación por el delito de secuestro contra el señor Vélez Restrepo, investigación de la que nunca se supo el resultado final.

Sobre la responsabilidad internacional del Estado

48. En sus argumentos en la etapa de fondo, los peticionarios señalan que los hechos denunciados configuran violaciones de los artículos 4, 5, 8, 11, 13, 17, 22 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 en perjuicio del señor Luis Gonzalo Vélez Restrepo; los artículos 5, 8, 17, 22 y 25 de la Convención en relación con el artículo 1.1 en perjuicio de Aracelly Román Amarillos; y los artículos 5, 17, 19, 22 y 25 de la Convención en relación con el artículo 1.1 en perjuicio de Mateo Vélez Román y Juliana Vélez Román.

49. Los peticionarios solicitaron al respecto una serie de reparaciones, entre ellas: que el Estado realice el reconocimiento de responsabilidad y un acto de disculpa pública; que el Estado repare a la familia por los daños sufridos, incluyendo el daño moral y el costo del tratamiento médico y psicológico; que el Estado informe a los peticionarios sobre el estado de los procesos judiciales relacionados con el ataque contra el señor Vélez Restrepo en Caquetá en 1996, las amenazas y hostigamientos posteriores, y el "intento de secuestro y asesinato" contra el señor Vélez, así como identifique, procese y sancione a los responsables de estos actos; y que el Estado establezca una unidad especial en la Fiscalía General de la Nación para investigar crímenes contra periodistas.

B. Posición del Estado

Sobre el presunto ataque sufrido por el señor Luis Gonzalo Vélez Restrepo

50. El Estado colombiano señala que en el año 1996 se anunció públicamente que en el mes de agosto se realizarían a lo largo del territorio nacional unas movilizaciones campesinas compuestas por individuos que se dedicaban al cultivo y procesamiento de la hoja de coca, conocidas como "marchas cocaleras".

51. El Estado indica que de acuerdo con la información de inteligencia suministrada por el Ministerio de Defensa "(...) el grupo armado al margen de la ley FARC presionaba a miles de campesinos para que se opusieran a la erradicación de cultivos ilícitos en Caquetá" y que dicho grupo "(...) tenía el control del narcotráfico que les produce dividendos económicos muy altos y que tienen la capacidad de promover marchas campesinas y/o de trabajadores de coca."

52. El Estado alega que en virtud de ello y del deber constitucional de proteger a la población civil, la Fuerza Pública procedió a través de la Brigada XII del Ejército Nacional con sede en Florencia, Caquetá a realizar las operaciones necesarias para garantizar el desarrollo pacífico de las marchas, buscando "la garantía de los derechos tanto de los marchantes como de los demás civiles que no participarían en dichos acontecimiento pero que podrían sufrir alguna afectación". Informa que una vez iniciada la marcha las unidades militares responsables reportaron que los campesinos que trataban de volver a sus hogares eran presionados por miembros de las FARC para continuar en las marchas.

53. El Estado sostiene que mediante una serie de órdenes de operaciones se impartieron instrucciones precisas a los miembros de la Fuerza Pública para proteger a la población civil y evitar confrontaciones con los manifestantes. Afirman que se fijaron como instrucciones el uso del perifoneo y en caso de fracaso del mismo, el uso de gases lacrimógenos como medios disuasivos para controlar las marchas.

54. El Estado señala que durante la marcha, las unidades militares trataron de controlar a los aproximadamente 13.700 manifestantes haciendo uso exclusivo de la persuasión mediante perifoneo y gases lacrimógenos, no obstante que la utilización de piedras, bombas molotov y otros elementos de parte de los manifestantes hacia los uniformados fue casi una constante.

55. El Estado indica respecto de los hechos sucedidos en Morelia, Caquetá el 29 de agosto de 1996, que "de acuerdo con el material probatorio disponible, es evidente que el señor Vélez Restrepo sufrió una agresión por parte de miembros del Ejército Nacional ante la negativa de entregar a éstos su cámara de video". Señala el Estado que estos hechos fueron reconocidos en su momento por altos representantes del Gobierno Nacional y de las Fuerzas Militares, y que dicho reproche se materializó en las investigaciones y sanciones impartidas a los responsables.

56. El Estado niega que los hechos cometidos contra el señor Vélez Restrepo se enmarquen en un patrón general de agresión en contra de los periodistas en el contexto de la marcha. Manifiesta que la marcha de los campesinos fue cubierta por la prensa tanto nacional como internacional y que los hechos sucedidos en contra del señor Vélez Restrepo fueron aislados, ya que en ningún momento hubo por parte de los miembros de la Fuerza Pública un comportamiento generalizado en el sentido de impedir a los comunicadores ejercer su oficio.

Sobre las presuntas amenazas, actos de hostigamiento e intimidación, intento de secuestro y consecuente exilio forzado

57. El Estado indica que los elementos probatorios proporcionados por los peticionarios no son determinantes y suficientes para demostrar la existencia de las amenazas e intimidaciones alegadas, y mucho menos la participación de agentes estatales en tal accionar. Señala que las investigaciones disciplinarias iniciadas en contra de agentes estatales por las supuestas amenazas fueron archivadas por falta de mérito.

58. El Estado afirma que los peticionarios no presentan prueba determinante de la presunta relación de los agentes involucrados en los hechos del 29 de agosto de 1996 con las supuestas amenazas, y que las simples afirmaciones del peticionario en virtud de las cuales asegura que en caso de volver a Colombia continuaría en riesgo, no tienen fundamento alguno.

59. El Estado indica que una vez las presuntas amenazas e intimidaciones fueron puestas en conocimiento de las autoridades competentes en octubre de 1997, el Estado, a través del Programa de Protección del Ministerio del Interior, proporcionó de manera inmediata diferentes medios de protección con el fin de brindar seguridad al señor Vélez y su familia, aún a pesar de la incertidumbre sobre la existencia certera de tales amenazas. El Estado señala que tres días después de habersele otorgado las medidas de protección, el señor Vélez decidió salir del país.

60. El Estado afirma que respecto al supuesto intento de secuestro ocurrido el 6 de octubre de 1997, no obran en el expediente elementos probatorios que permitan establecer con certeza su ocurrencia. El Estado alega que no es posible determinar que el secuestro efectivamente haya ocurrido, y que dado el caso de haber ocurrido, éste tuviera un nexo causal con los hechos que dan origen a la petición o con las denuncias presentadas por el señor Vélez o con su condición de periodista. El Estado afirma que los peticionarios tampoco demuestran la presunta participación de agentes estatales en este hecho.

61. El Estado alega que es infundada la afirmación de los peticionarios en el sentido de que estos supuestos actos estuvieron enmarcados en un patrón de intimidaciones, violencia y censura contra los periodistas en Colombia, afirmación que excede por completo el objeto del caso.

Sobre los procedimientos ventilados en la jurisdicción interna y la responsabilidad internacional del Estado

62. El Estado aclaró que no se pronunciaría sobre la supuesta violación de los artículos 4, 7, 11 y 22.5 de la Convención, toda vez que fueron considerados y declarados inadmisibles por la CIDH en su Informe No. 47/08.

63. El Estado alega, respecto a los artículos 17 y 19 de la Convención, que los peticionarios incurrieron en una "confusión entre las supuestas vulneraciones a los derechos a la familia y a la protección de los menores con la posibilidad de que su cónyuge y sus hijos sean considerados como presuntas víctimas de otros derechos convencionales". El Estado solicitó que la Comisión declarara que el Estado no violó los artículos 17 y 19 de la Convención.

64. Respecto al artículo 5 de la Convención, el Estado indica que no niega las agresiones y las consecuentes lesiones que sufrió el señor Vélez. Alega que, no obstante, el Estado actuó de manera preventiva para evitar cualquier exceso de la Fuerza Pública en el contexto de las marchas, y actuó de manera inmediata y eficaz para investigar y sancionar a los agentes estatales responsables como autores directos de las agresiones. El Estado solicita en consecuencia que la Comisión declare que no existe una violación del artículo 5 con relación a los hechos acaecidos el 29 de agosto de 1996.

65. Con relación a las presuntas amenazas e intimidaciones contra el señor Vélez, así como el supuesto intento de secuestro, el Estado reitera que los peticionarios no han logrado probar la ocurrencia de dichos hechos ni tampoco la presunta participación de agentes estatales en dicho accionar. El Estado señaló que si bien se otorgaron medidas de protección al señor Vélez, esto no implica que esté probada la supuesta participación de agentes estatales en tal accionar. El Estado indicó que las investigaciones disciplinarias relacionadas con las presuntas amenazas fueron archivadas, y que en la actualidad se encuentra en curso ante la jurisdicción penal ordinaria una investigación relacionada con estos hechos. El Estado solicitó que la Comisión declare que no existe una violación del artículo 5 en relación con las presuntas amenazas e intimidaciones contra el señor Vélez.

66. En relación con la alegada violación a la integridad personal de los familiares del señor Vélez como consecuencia de las supuestas amenazas, el Estado reitera que no hay pruebas determinantes que corroboren la existencia de tales amenazas ni la vinculación de agentes estatales a las mismas, por lo que solicita declarar que el Estado no violó el artículo 5 con respecto a la familia Vélez Román.

67. Respecto a la alegada violación del artículo 13, el Estado señala que ha adoptado una serie de medidas de carácter preventivo a favor de los periodistas que se encuentran en situación de riesgo en relación con el ejercicio de su profesión.

68. El Estado alega que los hechos del 29 de agosto de 1996 no violaron la dimensión individual del artículo 13 de la Convención porque el señor Vélez pudo buscar, recibir y difundir la información que obtuvo como consecuencia del cubrimiento periodístico que hacía de las marchas. Indica además que miembros de la Fuerza Pública intervinieron de manera rápida y efectiva para interrumpir el ataque y retirar al señor Vélez de la zona.

69. El Estado alega que tampoco violó la dimensión individual de la libertad de expresión y de opinión con relación a las presuntas amenazas, actos de hostigamiento e intimidación y el intento de secuestro contra el señor Vélez. El Estado reiteró que las pruebas aportadas por los peticionarios no permiten demostrar la existencia de tales hechos, ni tampoco la supuesta participación de agentes estatales en los mismos. El Estado indica que, no obstante, una vez el señor Vélez interpuso las respectivas denuncias por las presuntas amenazas, se le brindó protección, sin embargo tres días después el señor Vélez decidió salir del país, para lo cual recibió colaboración del Estado.

70. El Estado también niega haber violado la dimensión social del artículo 13. Indicó que el suceso del 29 de agosto de 1996 fue transmitido por los noticieros privados de televisión sin censura alguna, por lo que el público recibió la información de manera oportuna y veraz. El Estado señala además que el comandante militar ejerció el control disciplinario y sancionó de manera ejemplar a los responsables del hecho, y que las autoridades civiles militares reprocharon los hechos y ofrecieron disculpas públicas.

71. En relación con el artículo 22.1 de la Convención, el Estado alega que el señor Vélez nunca solicitó protección previo al supuesto intento de secuestro ocurrido el 6 de octubre de 1997, y que ese mismo día que presuntamente sucedió el intento de secuestro, el Programa de Protección del Ministerio del Interior ofreció al señor Vélez y a su familia la posibilidad de reubicarse en cualquier lugar del país, garantizándoles una ayuda económica por tres meses. No obstante, en dicho momento el señor Vélez manifestó su deseo de salir del país ya que en ninguna parte del territorio nacional se sentiría seguro, ante lo cual las Instituciones del Estado establecieron contacto con el Comité Internacional de la Cruz Roja que logró que el señor Vélez saliera del país el 9 de octubre de 1997. El Estado indica que hasta el día de su viaje, el Programa de Protección le asignó al señor Vélez un chaleco antibalas y acompañamiento policial en sus desplazamientos, y que reubicó a Aracelly Román, Mateo Vélez Román y Julián Vélez Román en la ciudad de Medellín y les otorgó una ayuda humanitaria. El Estado no se pronunció sobre lo alegado por los peticionarios, en el sentido que el día 6 de octubre de 1997 una escolta del DAS asignada para proteger al señor Vélez no llegó a su residencia para acompañarlo al trabajo.

72. El Estado reitera que las amenazas y actos intimidatorios alegados por los peticionarios no han sido debidamente probados en el presente caso, y alegó que el señor Vélez decidió salir del país por su propia voluntad, rechazando las medidas de protección ofrecidas por el Estado, que tenía la capacidad de brindarle la protección y ayuda requerida. El Estado alegó que el supuesto riesgo existente que impide que el señor Vélez y su familia retornen a Colombia tampoco ha sido probado. El Estado solicitó en consecuencia que la CIDH declare que no ha violado el artículo 22.1 en relación con el señor Vélez y su familia.

73. En relación con los artículos 8 y 25 de la Convención, el Estado indica que inició diversas investigaciones en diferentes jurisdicciones, con el objetivo de determinar quienes habrían sido los responsables de las agresiones de las que fue objeto el señor Vélez el día 29 de agosto de 1996 en el contexto de la marcha, así como las presuntas amenazas y el supuesto intento de secuestro, dando así cumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos citados.

74. El Estado señala que los hechos relativos al caso del señor Vélez fueron inmediatamente investigados al interior de la Brigada XII, y el 30 de agosto de 1996 fueron sancionados con reprensión severa los comandantes Cabo Segundo William Moreno Pérez y Cabo Primero José Fernando Echevarría Calle. De esta manera, el Estado señala que "el comandante militar ejerció el control disciplinario y sancionó de manera ejemplar a los responsables del hecho por haber incurrido en desobediencia a las órdenes impartidas". El Estado indica que le correspondía a la Procuraduría General de la Nación investigar al Brigadier General Néstor Ramírez Mejía por estos mismos hechos, y que la Procuraduría ordenó el archivo de las diligencias por falta de mérito el 27 de mayo de 1998.

75. El Estado indica que en materia penal la Fiscalía General de la Nación inició de oficio la investigación sobre los hechos del 29 de agosto de 1996, y que el 19 de septiembre de 1996 las diligencias fueron remitidas por competencia a la jurisdicción penal militar, y posteriormente archivadas por dicha jurisdicción el 3 de octubre de 1997 mediante auto inhibitorio, por considerar que no existía sujeto activo determinado. El Estado señala también que debido a que las instalaciones militares en donde se encontraba el juzgado correspondiente fueron ocupadas posteriormente por la guerrilla de las FARC, el expediente de la investigación penal referida fue perdido, siendo imposible para el Estado aportar copia de las decisiones. El Estado alega que los hechos del caso eran de competencia de la jurisdicción penal militar, ya que ocurrieron bajo el cumplimiento del mantenimiento del orden constitucional y no es posible marcar estos hechos dentro de una violación grave de derechos humanos o un delito de lesa humanidad. El Estado señala que el señor Vélez, al no haber interpuesto la denuncia o querrela ante la justicia penal militar, perdió la posibilidad de apelar el auto inhibitorio.

76. El Estado informa que ante la jurisdicción contencioso administrativa se inició un procedimiento de conciliación administrativa prejudicial, en el cual no se logró llegar a un acuerdo, y que ante la ausencia de un acuerdo de conciliación, los peticionarios decidieron no continuar con el proceso. El Estado alega que al no continuar el proceso iniciado ante dicha jurisdicción, los peticionarios tomaron la decisión de renunciar tácitamente al derecho a obtener reparaciones pecuniarias dentro del ordenamiento jurídico interno.

77. En relación con las presuntas amenazas de las que fuera objeto el señor Vélez y su familia, el Estado indica que la Procuraduría 2ª Distrital archivó el proceso en contra de José Fernando Echevarría Calle por falta de mérito. El Estado indicó también que la Veeduría de la Procuraduría ordenó archivar por falta de mérito la investigación iniciada por presuntos nexos de funcionarios de la entidad en amenazas contra el señor Vélez.

78. El Estado señala que en materia penal la Fiscalía Trece Seccional de Bélen de los Andaqués (Caquetá) adelanta actualmente la investigación correspondiente con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los responsables de las agresiones, las presuntas amenazas y el supuesto intento de secuestro, investigación que a junio de 2009 se encontraba en etapa de investigación previa. El Estado alega que el hecho de que aún no se haya individualizado a presuntos responsables, no implica de manera alguna una responsabilidad del Estado. El Estado señaló que el proceso ha sido desarrollado haciendo uso de todos los medios y garantías legales disponibles, desarrollando distintas líneas lógicas de investigación, y que los avances se han visto limitados en numerosas ocasiones como consecuencia del hermetismo que han demostrado el señor Vélez, su familia y su apoderado. El Estado solicitó por medio de la Comisión que los peticionarios se constituyan en parte civil en el proceso.

79. En conclusión, el Estado solicita a la Comisión: declarar su incompetencia para conocer los alegatos de los peticionarios relacionados con los artículos 4, 7, 11 y 22.5 de la Convención, y declarar la ausencia de responsabilidad internacional del Estado respecto a los artículos 5, 8, 13, 17.1, 19, 22.1 y 25 de la Convención en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención.

IV. HECHOS PROBADOS

La agresión sufrida por el señor Vélez el 29 de agosto de 1996

80. El señor Luis Gonzalo Vélez Restrepo era camarógrafo del programa de noticias Colombia 12:30 y cubría, entre otros asuntos, aquellos relacionados con el orden público. El 29 de agosto de 1996 el señor Vélez se encontraba en Morelia, Departamento de Caquetá, Colombia, cubriendo una manifestación por parte de personas campesinas dedicadas al cultivo de la hoja de coca².

81. De acuerdo con la amplia cobertura periodística que tuvieron los hechos, participaron en la marcha miles de personas que pretendían llegar a la ciudad de Florencia, capital del Departamento de Caquetá, para protestar por la fumigación de sus cultivos. En la mañana del 29 de agosto, cuando la fuerza pública impidió que los manifestantes cruzaran un puente sobre el río Bodoquero, los manifestantes atacaron a los militares y los militares respondieron con bombas lacrimógenas y, posteriormente, con disparos³. Los procesos disciplinarios iniciados posteriormente

² Petición inicial recibida el 29 de julio de 2005, pp 6-7. Hechos reconocidos por el Estado colombiano en su Escrito recibido el 4 de agosto de 2009, pp. 4-8

³ Petición inicial recibida el 29 de julio de 2005, Anexo 3, Hans Sarmiento, "Batalla sobre el Puente", *Revista Cambio*, 2 de septiembre de 1996; Anexo 4, German Jiménez Leal, "Caquetá se volvió a prender", *El País*, 30 de agosto de

por el Estado encontraron que en el accionar de las fuerzas militares se presentaron “excesos en la utilización de los medios disponibles para el control” de la manifestación, y “agresión física contra personas participantes de la asonada, que se encontraban en estado de indefensión”⁴. En estos procesos, las “informaciones suministradas por los diferentes medios de comunicación, especialmente las proyectadas por los noticieros de televisión”, sirvieron como prueba en el procedimiento que concluyó con la sanción disciplinaria⁵.

82. El señor Vélez, quien se encontraba filmando estos disturbios, fue atacado físicamente por varios miembros de la Brigada XII del Ejército Nacional, con la intención de impedir que siguiera grabando las actuaciones de los efectivos militares y de confiscar el material grabado⁶. Entre las imágenes que el señor Vélez capturó y que obran en el expediente ante la CIDH, se observa a miembros de las fuerzas armadas golpeando a manifestantes indefensos⁷.

83. Aunque el ataque contra el señor Vélez destruyó su cámara de video, la película permaneció intacta y el ataque quedó registrado. Esta grabación, que fue posteriormente difundida ampliamente, permite observar que varias personas en prendas y botas militares rodearon y atacaron al señor Vélez mientras gritaron frases como “saca ese hijoeputa cassette”⁸.

84. El ataque contra el señor Vélez terminó cuando otro efectivo militar intervino para interrumpir la agresión y ayudó al periodista a acercarse a sus colegas⁹. El señor Vélez quedó inconsciente y fue sacado del lugar en una ambulancia. Como resultado del ataque, sufrió varias lesiones, entre ellas un hígado perforado, un testículo destruido y varias costillas rotas, y permaneció hospitalizado durante varios días y luego incapacitado en su residencia durante un tiempo adicional de quince días¹⁰.

85. Altos oficiales de las fuerzas armadas colombianas, entre ellos el General Harold Bedoya, comandante del Ejército Nacional, y el Brigadier General Néstor Ramírez Mejía, comandante de la XII Brigada, negaron inicialmente que el ataque hubiera sido cometido por miembros del Ejército¹¹. Sin embargo, el General Bedoya y el Ministro de Defensa Juan Carlos Esguerra reconocieron posteriormente la responsabilidad del Ejército y ofrecieron disculpas al señor Vélez¹². El Estado colombiano también ha reconocido en el marco del presente caso que el ataque contra el

1996; Anexo 5, “21 Heridos por disturbios en Morelia”, *El Nuevo Siglo*, 30 de agosto de 1996; y Anexo 6, cinta de video: ataque al Sr. Vélez Restrepo en Caquetá (en adelante “Vélez Video”).

⁴ Escrito de los peticionarios recibido el 4 de octubre de 2006, Anexo, Fuerzas Militares de Colombia, Brigada XII, Resolución No. 011 del 30 de agosto de 1996 (esta resolución también fue aportada por el Estado en su escrito recibido el 2 de junio de 2010).

⁵ Escrito del Estado recibido el 2 de junio de 2010, Anexo, Fuerzas Militares de Colombia, Brigada XII, Resolución No. 012 del 30 de agosto de 1996.

⁶ Petición inicial recibida el 29 de julio de 2005, Anexo 6, Vélez Video. Hechos reconocidos por el Estado colombiano en su Escrito recibido el 4 de agosto de 2009, pp. 4-5.

⁷ Petición inicial recibida el 29 de julio de 2005, Anexo 6, Vélez Video, minuto 3:30 y siguientes.

⁸ Petición inicial recibida el 29 de julio de 2005, Anexo 6, Vélez Video, minuto 3:53 y siguientes.

⁹ Petición inicial recibida el 29 de julio de 2005, pp. 6-9. Hechos reconocidos por el Estado colombiano en su Escrito recibido el 4 de agosto de 2009, p. 27.

¹⁰ Petición inicial recibida el 29 de julio de 2005, pp. 6-9 y Anexo 10, Informes médicos de Luis Gonzalo Vélez Restrepo. Hechos no negados por el Estado colombiano.

¹¹ Petición inicial recibida el 29 de julio de 2005, Anexo 6, Vélez Video, minuto 10:00 y siguientes. y minuto 11:00 y siguientes.

¹² Petición inicial recibida el 29 de julio de 2005, Anexo 6, Vélez Video, minuto 6:15 y siguientes y minuto 12:15 y siguientes; Anexo 8, “Polémica por golpes a la libertad de prensa”, *El Mundo*, 31 de agosto de 1996; Anexo 15, “Preacuerdo en Caquetá”, *El País*, 31 de agosto de 1996.

señor Vélez fue perpetrado por miembros del Ejército Nacional, ante la negativa del periodista de entregar su cámara de video¹³.

Los hechos posteriores al 29 de agosto de 1996

86. Posteriormente al 29 de agosto de 1996, el señor Vélez y su esposa Aracelly Román Amariles dicen haber recibido una serie de amenazas y hostigamientos¹⁴. Estos hostigamientos incluyeron llamadas telefónicas intimidantes, amenazas escritas, seguimientos al menor de edad Mateo Vélez Román, y visitas a la residencia de la familia Vélez Román por parte de personas desconocidas que se presentaron como funcionarios de la Procuraduría General de la Nación y preguntaron por los horarios del señor Vélez¹⁵. El señor Vélez también alega haber sufrido un intento de secuestro el 6 de octubre de 1997, y que ese día la escolta asignada por el Estado no llegó a su casa¹⁶. Finalmente, alega que las amenazas y hostigamientos se intensificaron notoriamente después de declarar en la jurisdicción penal militar en septiembre de 1996, y después de declarar en la Procuraduría General de la República en el segundo semestre de 1997¹⁷.

87. Los peticionarios denunciaron estos hechos ante las autoridades estatales en varias oportunidades. El 11 de septiembre de 1996, la primera vez que algunos hombres se presentaron en la casa de la familia Vélez Román alegando ser de la Procuraduría General de la Nación, el Jefe de Redacción de Colombia 12:30 informó a la Procuraduría de este incidente¹⁸. En octubre de 1996 el señor Vélez y su esposa dicen haber informado a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación que estaban recibiendo amenazas diariamente¹⁹. El 27 de agosto de 1997, el señor Vélez declaró ante la Fiscalía General de la Nación sobre las amenazas que había recibido después de los hechos del 29 de agosto de 1996 y hasta febrero de 1997²⁰. El 29 de septiembre de 1997, después de que se reactivaran las amenazas, la Comisión Colombiana de Juristas denunció la situación de riesgo del señor Vélez y su familia ante la Procuraduría General de la Nación y la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos²¹. El 3 de octubre de 1997, el señor Vélez visitó a la COPDH para reiterar las denuncias²². El señor Vélez también se reunió con la COPDH y con el Ministerio de Interior después del intento de secuestro del 6 de octubre de 1996. En ese momento, el Estado le otorgó protección dada la gravedad de las denuncias²³.

¹³ Escrito del Estado recibido el 4 de agosto de 2009, p. 4.

¹⁴ Petición inicial recibida el 29 de julio de 2005, pp. 12-16.

¹⁵ Petición inicial recibida el 29 de julio de 2005, pp. 12-16.

¹⁶ Petición inicial recibida el 29 de julio de 2005, pp. 16.

¹⁷ Petición inicial recibida el 29 de julio de 2005, pp. 13-14.

¹⁸ Petición inicial recibida el 29 de julio de 2005, p. 12; Anexo 30, Carta de Hans Sarmiento, Jefe de Redacción, Programa de noticias Colombia 12:30, al Dr. Ramón Alberto Puentes, Director Nacional de Investigaciones Especiales, Procuraduría General de la Nación, 11 de septiembre de 1996.

¹⁹ Petición inicial recibida el 29 de julio de 2005, p. 13.

²⁰ Escrito de los peticionarios recibido el 8 de septiembre de 2010, Anexo 2, Fiscalía General de la Nación, Declaración de Luis Gonzalo Vélez Restrepo, 27 de agosto de 1997.

²¹ Ver Escrito de los peticionarios recibido el 4 de octubre de 2006, Anexo, Procuraduría General de la Nación, Dirección Nacional de Investigaciones Especiales Unidad de Derechos Humanos, 10 de octubre de 1997. Ver Escrito de los peticionarios recibido el 8 de septiembre de 2010, Anexo 6, Presidencia de la República, Consejería para los Derechos Humanos, carta a Gustavo Gallón en respuesta a oficio del 29 de septiembre 1997, 14 de octubre de 1997.

²² Petición inicial recibida el 29 de julio de 2005, p. 15. Hecho reconocido por el Estado en su escrito recibido el 4 de agosto de 2009, p. 11.

²³ Petición inicial recibida el 29 de julio de 2005, p. 15. Hecho reconocido por el Estado en su escrito recibido el 4 de agosto de 2009, p. 11. Ver también Escrito de los peticionarios recibido el 8 de septiembre de 2010, Anexo 6, Ministerio del Interior, Dirección General Unidad Administrativa Especial Para los Derechos Humanos, carta a Ministerio de Relaciones Exteriores, 29 de noviembre de 1997.

88. El Estado colombiano argumentó que “los elementos probatorios a través de los cuales el señor Vélez pretende indicar la ocurrencia de estas amenazas [...] no son determinantes y suficientes para demostrar la existencia de tales amenazas e intimidaciones”²⁴. Al respecto, la CIDH permite recordar que la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal, y que sus criterios de valoración de la prueba son menos formales que los que existen en los sistemas legales internos²⁵. Los tribunales internacionales tienen amplias facultades para apreciar y valorar las pruebas, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia, sin que deban sujetarse a reglas de prueba tasada²⁶. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos²⁷. En este caso, la CIDH hace las determinaciones correspondientes observando, como es su práctica, que los elementos probatorios, entre ellos las declaraciones, sean coincidentes entre sí, que haya otros elementos de convicción que los apoyen y, en general, que la prueba aportada sea suficiente, variada, idónea, confiable y pertinente para demostrar los hechos objeto de análisis²⁸.

89. Con relación a las amenazas de muerte, hostigamientos e intento de secuestro alegados en el presente caso, la CIDH observa que entre los elementos de prueba presentados por los peticionarios se encuentran: las declaraciones del señor Vélez, de la señora Román, y de un compañero de trabajo del señor Vélez²⁹; una carta dirigida a la Procuraduría General de la Nación por parte del empleador del señor Vélez³⁰; una copia de una amenaza escrita³¹; documentos del Estado certificando la aprobación de medidas de protección para la familia Vélez Román³²; y una resolución de la Procuraduría que registra como “hecho” el hostigamiento por parte de personas armadas que llegaron a la residencia del señor Vélez el 24 de septiembre de 1997³³. La Comisión observa además que el Estado ha reconocido haber proporcionado protección a la familia Vélez Román a

²⁴ Escrito del Estado recibido el 4 de agosto de 2009, p. 10. Ver también p. 12.

²⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párrs. 134, 140.

²⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Peroto y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 112.

²⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Peroto y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 112.

²⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Peroto y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 113.

²⁹ Petición inicial recibida el 29 de julio de 2005, Anexo 1, Declaración jurada del Sr. Vélez Restrepo; Anexo 2, Declaración Jurada de la Sra. Román Amarillos. Escrito de los peticionarios recibido el 8 de septiembre de 2010, Anexo 2, Fiscalía General de la Nación, Declaración de Luis Gonzalo Vélez Restrepo, 27 de agosto de 1997; Anexo 4, Procuraduría General de la Nación, Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, Unidad de Derechos Humanos, Declaración de Edwin Yesid Crisostomo Merchan, 17 de octubre de 1997; Anexo 8, Procuraduría General de la Nación, Dirección Nacional de Investigaciones Especiales Sección Antioquia, Declaración de Aracelly Román Amarillos, 2 de febrero de 1998.

³⁰ Petición inicial recibida el 29 de julio de 2005, Anexo 30, Carta de Hans Sarmento, Jefe de Redacción, Programa de noticias Colombia 12:30, al Dr. Ramón Alberto Puentes, Director Nacional de Investigaciones Especiales, Procuraduría General de la Nación, 11 de septiembre de 1996.

³¹ Petición inicial recibida el 29 de julio de 2005, Anexo 37, amenaza escrita recibida por el Sr. Vélez el 5 de octubre de 1997.

³² Petición inicial recibida el 29 de julio de 2005, Anexo 35, Carta de Luis Manuel Lasso Lozano, Coordinador de Casos, Oficina del Asesor Presidencial en Derechos Humanos, a Raúl Hernández, 6 de julio de 1998; Anexo 36, Prueba de Entrega, Ministerio del Interior, Oficina del Director General de la Unidad Administrativa Especial de Derechos Humanos. Escrito de los peticionarios recibido el 8 de septiembre de 2010, Anexo 6, Ministerio del Interior, Dirección General Unidad Administrativa Especial Para los Derechos Humanos, carta a Ministerio de Relaciones Exteriores, 29 de noviembre de 1997.

³³ Escrito de los peticionarios recibido el 4 de octubre de 2006, Anexo, Procuraduría General de la Nación, Veeduría, auto archivo definido, radicación. No. 030-54410/2001, 3 de mayo de 2002.

partir de octubre de 1997, y haber iniciado procesos disciplinarios y penales con base en las denuncias sobre las amenazas a la familia y el intento de secuestro del señor Vélez³⁴. Las investigaciones penales respectivas no han concluido y continúan abiertas 14 años después de las primeras denuncias. En consecuencia, la CIDH considera que los elementos de prueba son variados y consistentes entre sí, y que, de acuerdo con los mencionados estándares probatorios del sistema interamericano, permiten concluir que con posterioridad de los hechos de 29 de agosto de 1996 el señor Vélez y su familia sufrieron una serie de amenazas y hostigamientos que culminaron con el intento de secuestro del 6 de octubre de 1997.

90. La Comisión también considera que existen elementos probatorios suficientes para concluir que estos hechos tuvieron un nexo con el ataque sufrido por el señor Vélez el 29 de agosto de 1996 y con sus acciones posteriores dirigidas a impulsar la investigación y sanción de los responsables del ataque. En efecto, como se explica adelante esta conclusión no solo es razonable atendiendo a los distintos elementos probatorios, sino que del expediente no se desprende ninguna hipótesis alternativa que pudiera explicar las amenazas y hostigamientos que culminaron con la gestión del propio Estado colombiano para que el periodista pudiera salir del país. Asimismo, la Comisión considera razonable presumir que las amenazas, hostigamientos e intento de secuestro provinieron de agentes estatales implicados en el ataque contra el señor Vélez, presunción que no ha sido desvirtuada por el Estado. A este respecto, es relevante mencionar que la propia Procuraduría General de la Nación consideró que las amenazas contra el señor Vélez, así como el intento de secuestro, fueron motivadas por su labor profesional, haciendo mención específicamente de su filmación de la marcha cocalera de campesinos en Caquetá³⁵. Observó además que “quienes más pudieron haber tenido interés en hostigar y amenazar al señor Vélez y a su familia, serían las personas que lo agredieron en los hechos violentos ocurridos en el municipio de Morelia-Caquetá, el 29 de agosto de 1996”³⁶. Este análisis encuentra respaldo adicional tanto en el contenido de las amenazas mismas³⁷ como en la coincidencia temporal entre la intensificación de las amenazas y las acciones del señor Vélez para impulsar los procesos judiciales y disciplinarios. Además, documentos publicados en la época de los hechos registran que para ese momento las fuerzas militares colombianas se oponían fuertemente a las investigaciones en contra de sus miembros y en algunos casos realizaron acciones, incluyendo amenazas y ataques, dirigidas a obstruir estos procesos³⁸.

³⁴ Escrito del Estado recibido el 4 de agosto de 2009, p. 10. Ver también p. 11, 20.

³⁵ Escrito de los peticionarios recibido el 4 de octubre de 2006, Anexo, Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, Unidad de Derechos Humanos, Procuraduría General de la Nación, Informe Evaluativo sobre Indagación Preliminar D.H.I.E., 125/98, 10 de julio de 1998.

³⁶ Escrito del Estado recibido el 4 de agosto de 2009, p. 47. Escrito de los peticionarios recibido el 4 de octubre de 2006, Anexo, Procuraduría General de la Nación, Veeduría, auto archivo definido, radicación: No. 030-54410/2001, 3 de mayo de 2002.

³⁷ Ver Petición Inicial recibida el 29 de julio de 2005, p. 16 y Anexo 37, amenaza escrita recibida por el Sr. Vélez el 5 de octubre de 1997, diciendo, “Sr. Vélez: Los sapos mueran aplastados”. Los peticionarios señalan que la palabra “sapos” se refiere a “Informantes”; p. 13 y Anexo 1, Declaración jurada del Sr. Vélez Restrepo, según la cual recibió una amenaza diciendo, “Usted tiene el poder de la información pero, nosotros tenemos el poder de las armas”. Ver también Escrito de los peticionarios recibido el 8 de septiembre de 2010, Anexo 2, Fiscalía General de la Nación, Declaración de Luis Gonzalo Vélez Restrepo, 27 de agosto de 1997, “en las llamadas me decían que si todavía no me había muerto, me trataban de sapo”.

³⁸ Ver CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, Capítulo V, párr. 67, “Los responsables de abusos de los derechos humanos a veces obtienen su impunidad amenazando o atacando a quienes podrían contribuir a una sanción contra ellos”. Ver también, U.S. Department of State, *Colombia Country Report on Human Rights Practices for 1997*, disponible en: http://www.state.gov/www/global/human_rights/1997_hrp_report/colombia.html, 30 de enero de 1998. “Although top military leaders hailed the cases brought against guerrilla leaders, they strongly objected, and in some cases tried to obstruct, prosecution of cases against members of the armed forces and of paramilitary organizations”. Ver asimismo, Human Rights Watch, *Guerra Sin Cuartel: Colombia y el Derecho Internacional Humanitario*, 1998, Capítulo 3, disponible en: <http://www.hrw.org/spanish/reports/colombia/>, “Los investigadores civiles encargados de los casos relacionados con las fuerzas armadas siguen siendo hostigados y amenazados, y algunos se han visto obligados a dejar sus puestos (o salir del país)”.

Finalmente, la Comisión observa que la investigación penal respecto a estos hostigamientos sigue en etapa preliminar sin haber esclarecido los hechos, y recuerda que el Estado no puede ampararse en la negligencia e ineffectividad de su propia investigación penal³⁹. Con base en estas consideraciones, la CIDH concluye que las amenazas, los hostigamientos y el intento de secuestro sufridos por los peticionarios tenían un nexo con el ataque sufrido por el señor Vélez el 29 de agosto de 1996 y sus acciones posteriores para obtener justicia, y provinieron de agentes del Estado colombiano.

Las afectaciones al señor Vélez y su familia

91. Las amenazas y hostigamientos contra el señor Vélez y su familia que iniciaron en septiembre de 1996 generaron efectos profundos en las vidas de los peticionarios, obligándolos a cambiar de residencia, a esconderse, abandonar sus labores cotidianas y soportar una difícil situación económica, además de los profundos y duraderos sentimientos de temor y zozobra que se generan al ser objeto de constantes amenazas de muerte⁴⁰. Asimismo, el señor Vélez sostiene haber experimentado una fuerte presión de su medio para censurar su trabajo y desistir de sus denuncias legales contra el Ejército, y haber sido obligado a retirarse del grupo de reporteros con acceso a las fuentes de noticias militares⁴¹.

92. El día 9 de octubre de 1997, a raíz de las mencionadas amenazas y hostigamientos, y sobre todo el intento de secuestro del 6 de octubre de 1997, el señor Vélez se vio obligado a salir de Colombia y a buscar asilo en los Estados Unidos⁴². El señor Vélez contó con la colaboración del Estado colombiano para este propósito⁴³. El 30 de julio de 1998 se le concedió al señor Vélez asilo político en los Estados Unidos de América⁴⁴. Entre el 9 de octubre de 1997 y el 12 de septiembre de 1998, se vio obligado a permanecer alejado de su familia.

93. En efecto, mientras el señor Vélez esperaba una decisión sobre su aplicación de asilo en los Estados Unidos e intentaba conseguir trabajo para ayudar a su familia, su esposa Aracelly Román Amariles y sus hijos Mateo y Juliana Vélez Román permanecieron en Colombia. Los miembros de la familia tuvieron que abandonar su residencia en Bogotá y trasladarse a Medellín, donde permanecieron casi un año con temor y en condiciones económicas precarias que obligaron a la Sra. Román a enviar a su hijo Mateo a vivir con un familiar, generando profundas efectos psicológicos⁴⁵. Finalmente, el 13 de agosto de 1998, ellos también obtuvieron asilo político en los Estados Unidos y pudieron reunirse allí con el señor Vélez el 12 de septiembre de 1998⁴⁶. La familia vive desde entonces en los Estados Unidos por temor de regresar a Colombia⁴⁷.

³⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 97.

⁴⁰ Petición inicial recibida el 29 de julio de 2005, p. 14. Hecho no negado por el Estado.

⁴¹ Petición inicial recibida el 29 de julio de 2005, p. 14. Hecho no negado por el Estado.

⁴² Ver Petición inicial recibida el 29 de julio de 2005, p. 16; Escrito de los peticionarios recibido el 7 de noviembre de 2008, p. 15. Hecho parcialmente reconocido por el Estado colombiano en su Escrito recibido el 4 de agosto de 2009, p. 11.

⁴³ Escrito de los peticionarios recibido el 7 de noviembre de 2008, p. 15. Hecho reconocido por el Estado colombiano en su Escrito recibido el 4 de agosto de 2009, p. 29.

⁴⁴ Petición inicial recibida el 29 de julio de 2005, Anexo 42, Carta de Patricia A. Trubiano, Directora de la Oficina de Asilo, Servicio de Inmigración y Naturalización de los Estados Unidos, a Luis Gonzalo Vélez Restrepo, 30 de julio de 1998.

⁴⁵ Petición inicial recibida el 29 de julio de 2005, p. 17. Hecho no negado por el Estado.

⁴⁶ Petición inicial recibida el 29 de julio de 2005, p. 18; Anexo 44, Servicio de Inmigración y Naturalización de los Estados Unidos, notificaciones de acción, 14 de agosto de 1998. Hecho no negado por el Estado.

⁴⁷ Escrito de los peticionarios recibido el 7 de noviembre de 2008, pp. 16-17.

94. La familia Vélez Román ha sido afectada profundamente por el hostigamiento que sufrió, por la separación familiar que experimentó durante casi un año, y por su exilio en los Estados Unidos. Todos los miembros de la familia sufren de tensión y ansiedad y han tenido que buscar asistencia psicológica⁴⁸. Las vidas profesionales del señor Vélez, quien se encuentra alejado de su profesión de periodista, y de la señora Román, quien tuvo que abandonar sus estudios, se vieron afectadas, con consecuencias negativas para la situación económica de todo el núcleo familiar⁴⁹. Los miembros de la familia también han sufrido por el alejamiento de sus familiares en Colombia, especialmente sus padres mayores⁵⁰. La madre del señor Vélez murió en diciembre de 2000 sin que él pudiera viajar a Colombia ni antes ni después de su muerte⁵¹.

Actuaciones procesales

95. Con relación a las agresiones sufridas por el señor Vélez el 29 de agosto de 1996 y los hostigamientos posteriores contra él y su familia, se iniciaron varios procesos judiciales y disciplinarios a nivel interno.

96. A raíz del ataque del 29 de agosto de 1996 y de la divulgación pública de las pruebas obtenidas por el periodista Vélez, el Brigadier General Néstor Ramírez Mejía, en su condición de Comandante de la XII Brigada del Ejército, sancionó disciplinariamente con reprensión severa⁵² al Cabo Segundo William Moreno Pérez y al Cabo Primero José Fernando Echevarría Calle, mediante las Resoluciones No. 011 y 012 del 30 de agosto de 1996, respectivamente⁵³. Respecto al Cabo Segundo Moreno Pérez, el proceso disciplinario encontró que él "ordenó a un soldado bajo su mando que le incautara la cámara de video al camarógrafo Luis González Vélez"⁵⁴. Respecto al Cabo Primero Echevarría Calle, el proceso disciplinario menciona que "de las imágenes emitidas por los noticieros de televisión se evidencia que se pretendió quitar un casete de video de un camarógrafo acreditado en los medios de comunicación", y encuentra que Echevarría "agredió físicamente a una de las personas participante en la asonada contra la Fuerza Pública, la cual se encontraba en estado de indefensión", aunque no hace alusión a ningún hecho específico cometido en perjuicio del señor Vélez⁵⁵. Según un informe de la Procuraduría General de la Nación, las sanciones disciplinarias

⁴⁸ Petición inicial recibida el 29 de julio de 2005, pp. 18-19; Anexo 32, carta de psicóloga Dra. Constanza Velásquez. Hecho no negado por el Estado.

⁴⁹ Petición Inicial recibida el 29 de julio de 2005, pp. 18-19; Escrito de los peticionarios recibido el 7 de noviembre de 2008, p. 14-16. Hecho no negado por el Estado.

⁵⁰ Escrito de los peticionarios recibido el 7 de noviembre de 2008, p. 17. Hecho no negado por el Estado.

⁵¹ Escrito de los peticionarios recibido el 7 de noviembre de 2008, p. 17. Hecho no negado por el Estado.

⁵² Informes de la época indican que la "reprensión severa" a un miembro de las fuerzas militares consistía en una carta de amonestación dentro de su expediente laboral. Ver Human Rights Watch, "La 'Sexta División': Relaciones militares-paramilitares y la política estadounidense en Colombia" (2001), capítulo III, disponible en: http://www.hrw.org/spanish/Informes/2001/sexta_division4.html

⁵³ Escrito del Estado recibido el 4 de agosto de 2009, pp. 8, 36. Escrito de los peticionarios recibido el 4 de octubre de 2006, Anexo. Fuerzas Militares de Colombia, Brigada XII, Resolución No. 011 del 30 de agosto de 1996. Escrito del Estado recibido el 2 de junio de 2010, Anexo, Fuerzas Militares de Colombia, Brigada XII, Resolución No. 011 del 30 de agosto de 1996; Anexo, Fuerzas Militares de Colombia, Brigada XII, Resolución No. 012 del 30 de agosto de 1996.

⁵⁴ Escrito del Estado recibido el 2 de junio de 2010, Anexo, Fuerzas Militares de Colombia, Brigada XII, Resolución No. 011 del 30 de agosto de 1996.

⁵⁵ Escrito del Estado recibido el 2 de junio de 2010, Anexo, Fuerzas Militares de Colombia, Brigada XII, Resolución No. 012 del 30 de agosto de 1996.

impuestas fueron apeladas⁵⁶, sin embargo el Estado no proporcionó a la CIDH el resultado de este proceso.

97. Con relación a estos mismos hechos la Fiscalía General de la Nación inició de oficio una investigación penal el 30 de agosto de 1996. El 19 de septiembre de 1996 esta investigación fue remitida a la jurisdicción penal militar⁵⁷. La investigación fue archivada por la jurisdicción penal militar el 3 de octubre de 1997 mediante auto inhibitorio, al concluir que la autoría individual de los hechos no se encontraba claramente establecida⁵⁸. Durante el trámite del caso la CIDH fue informado que el expediente del proceso en la jurisdicción penal militar fue perdido, haciendo imposible su remisión a la CIDH⁵⁹. Sin embargo, el 2 de junio de 2010 el Estado remitió la mencionada resolución del 3 de octubre de 1997, mediante la cual el Juzgado 122 de Instrucción Penal Militar profirió auto inhibitorio a favor del Cabo Primero José Fernando Echavarría Calle, el Cabo Primero Luis Alberto Cruz Guatame y el Soldado Danilo Urzolo Avilés, con relación a los hechos del 29 de agosto de 1996. Dicha resolución constata las lesiones sufridas por el Sr. Vélez, sin mencionar las circunstancias particulares que dieron lugar a estas lesiones ni el hecho que la agresión quedó grabada⁶⁰. El juzgado de instrucción militar encontró que “no se aportó ninguna prueba que permita individualizar la autoría de los hechos aquí investigados, la única conclusión que se puede sacar, hace relación a que existió agresión mutua entre los integrantes de las marchas campesinas y las tropas de la Fuerza Pública”⁶¹. En consecuencia, la justicia penal militar profirió auto inhibitorio concluyendo que “no es posible iniciar el proceso penal y encausar la investigación hacia determinado sujeto activo”⁶².

98. Finalmente, con base en los hechos del 29 de agosto, la Procuraduría General de la Nación inició una investigación disciplinaria en contra del Brigadier General Ramírez Mejía. El 27 de mayo de 1998 la Procuraduría ordenó el archivo de la investigación por falta de mérito, concluyendo que el Brigadier General Ramírez Mejía no incurrió en comportamiento irregular, toda vez que impartió órdenes precisas a sus subordinados sobre la prohibición de desplegar conductas que podrían vulnerar los derechos de las personas⁶³.

99. Respecto a las amenazas, hostigamientos e intento de secuestro que ocurrieron después del 29 de agosto de 1996, también se abrieron varios procesos. La Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Unidad de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la

⁵⁶ Ver, Escrito de los peticionarios recibido el 4 de octubre de 2006, Anexo, Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, Unidad de Derechos Humanos, Procuraduría General de la Nación, Informe Evaluativo sobre Indagación Preliminar D.H.H.E., 125/98, 10 de julio de 1998.

⁵⁷ Escrito del Estado recibido el 4 de agosto de 2009, p. 38.

⁵⁸ Escrito del Estado recibido el 4 de agosto de 2009, p. 38.

⁵⁹ Escrito de los peticionarios recibido el 4 de octubre de 2006, Anexo, Juzgado 67 Instrucción Penal Militar, Respuesta Petición No. 0605/MDN-DEJUM-J671PM-BICAZ-742, 22 de junio de 2006, señalando respecto al expediente que “el suboficial encargado del archivo y correspondencia manifestó que toda la documentación existente antes del año 2002— fecha en que terminaron los diálogos de PAZ con las FARC— fue dejada en la bodega de archivo a merced de las personas que estuvieron instaladas dentro del Batallón Cazadores durante la zona de distensión y al retomar ese batallón nuevamente al cantón militar se ha tratado de reconstruir el archivo con resultados infructuosos”

⁶⁰ Escrito del Estado recibido el 2 de junio de 2010, Anexo, Fuerzas Militares de Colombia, resolución del Juzgado 122 de Instrucción Penal Militar, San Vicente del Caguán (Caquetá), 3 de octubre de 1997.

⁶¹ Escrito del Estado recibido el 2 de junio de 2010, Anexo, Fuerzas Militares de Colombia, resolución del Juzgado 122 de Instrucción Penal Militar, San Vicente del Caguán (Caquetá), 3 de octubre de 1997.

⁶² Escrito del Estado recibido el 2 de junio de 2010, Anexo, Fuerzas Militares de Colombia, resolución del Juzgado 122 de Instrucción Penal Militar, San Vicente del Caguán (Caquetá), 3 de octubre de 1997.

⁶³ Escrito del Estado recibido el 4 de agosto de 2009, pp. 37-38. Escrito del Estado recibido el 2 de junio de 2010, Anexo, Procuraduría General de la Nación, Expediente No. 001-3422, Resolución del 27 de mayo de 1998

Nación recomendó abrir investigación contra el suboficial José Fernando Echevarría Calle, con base en un análisis de los posibles móviles de las amenazas y de la similitud entre el retrato hablado que se hizo con el testimonio de la señora Aracely Román y una foto del suboficial Echevarría Calle⁶⁴. Efectivamente, la Procuraduría 2ª Distrital inició un proceso disciplinario en contra del Sr. Echevarría Calle en relación con las amenazas contra el señor Vélez y su familia, pero lo archivó por falta de mérito al considerar que no había prueba contundente de la responsabilidad del acusado en relación con las amenazas⁶⁵. Por su parte la Veeduría de la Procuraduría inició una investigación disciplinaria por presuntos nexos de funcionarios de esa entidad con las amenazas contra el señor Vélez. Ordenó el archivo por falta de mérito al concluir que el material probatorio no permitía concluir que funcionarios de la Procuraduría General de la Nación habían presentado irregularmente en la residencia del señor Vélez para averiguar por sus horarios y movimientos⁶⁶.

100. La Fiscalía Trece Seccional de Belén de los Andaquíes (Caquetá) adelanta actualmente la investigación penal correspondiente con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los responsables de las amenazas, hostigamientos e intento de secuestro contra el señor Vélez⁶⁷. Hasta por lo menos junio de 2009, esta investigación se encontraba en etapa de investigación previa⁶⁸. La última actuación procesal de la cual se informó a la CIDH fue la recepción del testimonio del abogado del señor Vélez el 26 de noviembre de 2009⁶⁹.

101. Finalmente, en la jurisdicción contencioso administrativa, la familia Vélez Román inició en 1998 un procedimiento de conciliación administrativa prejudicial ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, con base en los hechos del 29 de agosto, así como en las amenazas posteriores⁷⁰. Los peticionarios rechazaron la oferta de reparación, equivalente a una indemnización de aproximadamente US\$ 1.200, realizada por el Estado⁷¹.

V. ANÁLISIS DE DERECHO

102. La Comisión analizará si en el presente caso se han vulnerado los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 13 (derecho a la libertad de pensamiento y de expresión), 17.1 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 22.1 (derecho a la circulación y de residencia), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado.

⁶⁴ Escrito de los peticionarios recibido el 4 de octubre de 2006, Anexo, Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, Unidad de Derechos Humanos, Procuraduría General de la Nación, Informe Evaluativo sobre Indagación Preliminar D.H.I.E., 125/98, 10 de julio de 1998.

⁶⁵ Escrito del Estado recibido el 4 de agosto de 2009, p. 47. Escrito de los peticionarios recibido el 4 de octubre de 2006, Anexo, Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Segunda Distrital de Bogotá, Archivo Definitivo Expediente No. 143-17639/98, 27 de agosto de 2006.

⁶⁶ Escrito del Estado recibido el 4 de agosto de 2009, p. 47. Escrito de los peticionarios recibido el 4 de octubre de 2006, Anexo, Procuraduría General de la Nación, Veeduría, auto archivo definido, radicación. No. 030-54410/2001, 3 de mayo de 2002.

⁶⁷ Escrito del Estado recibido el 4 de agosto de 2009, p. 47.

⁶⁸ Escrito del Estado recibido el 4 de agosto de 2009, p. 47.

⁶⁹ Escrito del Estado recibido el 4 de agosto de 2009, p. 49. Escrito de los peticionarios recibido el 8 de septiembre de 2010, Anexo 15 b), Fiscalía General de la Nación, Declaración de Raúl Hernández Rodríguez ante la Policía Judicial. 26 de noviembre de 2009.

⁷⁰ Escrito del Estado recibido el 4 de agosto de 2009, p. 44. Petición inicial recibida el 29 de julio de 2005, p. 23; Anexo 20, Solicitud de Conciliación Administrativa Prejudicial por las lesiones personales y persecución de Luis Gonzalo Vélez y Otros.

⁷¹ Escrito del Estado recibido el 4 de agosto de 2009, p. 44. Petición inicial recibida el 29 de julio de 2005, p. 23.

103. La Comisión no analizará los artículos 4, 11 y 22.5 de la Convención Americana, cuya violación fue alegada por los peticionarios en la etapa de fondo, tomando en cuenta que en su Informe de Admisibilidad No. 47/08 la Comisión no admitió el presente caso respecto a dichos artículos⁷².

A. Derecho a la integridad personal (artículo 5 en relación con el artículo 1(1) de la Convención Americana)

104. El artículo 5 de la Convención Americana dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano⁷³.

105. Tanto la Comisión Interamericana como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("Corte" o "Corte Interamericana") al igual que otros tribunales y autoridades internacionales, han concluido que existe una prohibición universal tanto de la tortura como de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, independientemente de cualquier codificación o declaración⁷³.

106. En el presente caso, la CIDH debe considerar en primer lugar, y a la luz de los hechos probados, si la agresión sufrida por el señor Luis Gonzalo "Richard" Vélez Restrepo el 29 de agosto de 1996 violó las obligaciones del Estado colombiano consagradas en el artículo 5 de la Convención.

107. Vale la pena recordar que el Estado ha reconocido que la agresión sufrida que el señor Vélez fue perpetrada por miembros del Ejército Nacional. El Estado no negó que esta agresión atentó contra la integridad física del señor Vélez, sin embargo argumentó que no violó el artículo 5 de la Convención. En particular, alegó que actuó de manera preventiva para evitar cualquier exceso de la Fuerza Pública al momento de controlar las marchas y responder a las agresiones de los manifestantes. Alegó además haber actuado de manera inmediata y eficaz para evitar un daño mayor y para investigar y sancionar a los agentes estatales responsables como autores directos de las agresiones⁷⁴.

108. La Comisión observa que de acuerdo con lo establecido por la Corte Interamericana:

El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a las víctimas una adecuada reparación⁷⁵.

109. La Comisión recuerda además que la responsabilidad internacional del Estado se genera de inmediato con el ilícito internacional a él atribuido, aunque, como bien señaló el Estado

⁷² CIDH, Informe No. 47/08 (Admisibilidad), Luis Gonzalo "Richard" Vélez Restrepo y Familia, Colombia, 24 de Julio de 2008, párr. 91.

⁷³ Cfr. Corte IDH *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, párr. 70; CIDH, Informe No. 117/09 (Fondo) Caso 12 228, Alfonso Martín del Campo Dodd, México, 12 de noviembre de 2009, párr. 35.

⁷⁴ Ver Escrito del Estado recibido el 4 de agosto de 2009, p. 18.

⁷⁵ Cfr. Corte I.D.H. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174.

colombiano, sólo puede ser exigida después de que el Estado haya tenido la oportunidad de repararlo por sus propios medios⁷⁶.

110. La Comisión observa que en el caso estudiado se presenta un abuso en el uso de la fuerza pública que condujo al sometimiento absoluto del periodista al poder fáctico de miembros del Ejército que lo redujeron violentamente hasta colocarlo en estado de indefensión y, estando en este estado, lo golpearon indiscriminadamente hasta provocarle severas lesiones. Todo lo anterior, con el propósito de impedir que ejerciera su labor periodística y denunciara los excesos en el uso de la fuerza que se estaban presentando. La Comisión considera que las agresiones perpetradas por los agentes estatales en contra del señor Vélez configuran una violación del artículo 5.1 y 5.2⁷⁷, y debe decidir si esa violación resulta atribuible en el plano internacional al Estado colombiano, o si al contrario el Estado actuó razonablemente para prevenir la violación, sancionar a los responsables y reparar a la víctima.

111. Al respecto, la Comisión considera suficiente observar, sin entrar a un análisis detallado de los procesos judiciales realizados, que corresponde a la sección sobre los artículos 8 y 25 de la Convención (*infra*), que la justicia penal resultó inoperante en el presente caso. Como se explica *infra*, el proceso penal fue realizado en la instancia inadecuada —la jurisdicción penal militar— y no logró la identificación ni la sanción de ninguno de los responsables del ataque del 29 de agosto de 1996, de tal manera que la única sanción impuesta por estos graves hechos fue la sanción disciplinaria de “reprensión severa” aplicada a dos suboficiales del Ejército. En estas circunstancias resulta insostenible la posición del Estado según la cual no existe responsabilidad internacional dado que el Estado investigó y sancionó a los responsables de la violación. Al contrario, el ataque contra el señor Vélez, cometido por agentes uniformados del Estado colombiano, no ha sido debidamente esclarecido, sancionado o reparado. La Comisión declara entonces que el Estado colombiano ha violado el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1, con respecto a las agresiones sufridas por el señor Vélez el 29 de agosto de 1996.

112. Ahora bien, la Comisión debe también considerar si el Estado ha violado el artículo 5 con relación a los hostigamientos, amenazas, e intento de secuestro sufridos por el señor Vélez y su familia, conformada por su esposa Aracelly Román Amariles y sus hijos Mateo y Juliana Vélez Román.

113. De acuerdo con los hechos probados, posteriormente al ataque del 29 de agosto de 1996, el señor Vélez y su familia sufrieron una serie de amenazas y hostigamientos que culminaron con el intento de secuestro del 6 de octubre de 1997, hechos que provocaron cambios sustanciales en el modo de vida así como profundas sensaciones de tensión y temor entre los integrantes de la familia. En el caso *Gutiérrez Soler*, la Corte Interamericana consideró que la “campaña de amenazas, hostigamientos, vigilancia, detenciones, allanamientos y atentados contra la vida e integridad personal” de la víctima y sus familiares, la cual produjo “temor constante, angustia y separación familiar”, constituyó una violación del artículo 5.1 de la Convención⁷⁸. La Comisión considera que,

⁷⁶ Cfr. Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 75.

⁷⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 149; *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 99; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrs. 320, 333.

⁷⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párrs. 56-57. Ver también, Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 147; Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 226.

de acuerdo con esta interpretación, los reiterados hostigamientos en el presente caso atentaron contra el derecho de los miembros de la familia Vélez Román al respeto de su integridad psíquica y moral, tomando en cuenta además que las amenazas se dirigen a impedir que el señor Vélez impulsara la búsqueda de justicia⁷⁹. La Comisión ha determinado que hay indicios suficientes para concluir que las amenazas, hostigamientos e intento de secuestro provinieron de agentes del Estado colombiano, por lo que concluye que, con relación a estos hechos, el Estado violó el artículo 5.1 de la Convención en perjuicio del señor Vélez y su familia.

114. Sin perjuicio de la responsabilidad directa del Estado por la comisión de estos hechos, la Comisión procede a analizar si el Estado cumplió en el presente caso con su deber de garantía⁸⁰, en particular su obligación de prevenir razonablemente las amenazas, hostigamientos y el intento de secuestro, y de investigar estos hechos seriamente⁸¹.

115. Respecto a la protección brindada al señor Vélez, el Estado alegó que no existe prueba de las denuncias que los peticionarios dicen haber presentado, y que una vez las amenazas fueron puestas en conocimiento de las autoridades competentes en octubre de 1997, el Estado proporcionó inmediatamente diferentes medios de protección al señor Vélez y su familia⁸².

116. La Comisión recuerda al respecto la doctrina constante del sistema interamericano según el cual es en principio el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y, por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación de las autoridades estatales⁸³. En este caso, existe prueba documental de las denuncias realizadas ante la Procuraduría General de la Nación en septiembre de 1996⁸⁴ y septiembre de 1997⁸⁵, ante la Fiscalía General de la Nación en agosto de 1997⁸⁶, y ante la COPDH en septiembre de 1997⁸⁷ y octubre de 1997⁸⁸, respecto a las amenazas y hostigamientos contra el señor Vélez y su familia. El Estado ha reconocido además que existe en la Fiscalía una investigación por dichas amenazas y por el intento de secuestro del 6 de octubre de 1997⁸⁹. El Estado no ha presentado el expediente de

⁷⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 195.

⁸⁰ Cfr. Corte I.D.H. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174., párr. 182.

⁸¹ Cfr. Corte I.D.H. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174., párr. 177; *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 125.

⁸² Escrito del Estado recibido el 4 de agosto de 2009, p. 11.

⁸³ Cfr. Corte I.D.H. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 135-136; Corte IDH *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 98.

⁸⁴ Petición inicial recibida el 29 de julio de 2005, p. 12; Anexo 30, Carta de Hans Sarmiento, Jefe de Redacción, Programa de noticias Colombia 12:30, al Dr. Ramón Alberto Puentes, Director Nacional de Investigaciones Especiales, Procuraduría General de la Nación, 11 de septiembre de 1996.

⁸⁵ Ver Escrito de los peticionarios recibido el 4 de octubre de 2006, Anexo, Procuraduría General de la Nación, Dirección Nacional de Investigaciones Especiales Unidad de Derechos Humanos, 10 de octubre de 1997.

⁸⁶ Escrito de los peticionarios recibido el 8 de septiembre de 2010, Anexo 2, Fiscalía General de la Nación, Declaración de Luis Gonzalo Vélez Restrepo, 27 de agosto de 1997.

⁸⁷ Ver Escrito de los peticionarios recibido el 8 de septiembre de 2010, Anexo 5, Presidencia de la República. Consejería para los Derechos Humanos, carta a Gustavo Gallón en respuesta a oficio del 29 de septiembre 1997, 14 de octubre de 1997.

⁸⁸ Petición inicial recibida el 29 de julio de 2005, Anexo 35, Carta de Luis Manuel Lasso Lozano, Coordinador de Casos, Oficina del Asesor Presidencial en Derechos Humanos, a Raúl Hernández, 6 de julio de 1998.

⁸⁹ Escrito del Estado recibido el 4 de agosto de 2009, p. 47.

esta investigación, no obstante la solicitud expresa de la CIDH⁹⁰, por lo que la Comisión no ha podido analizar las fechas de las denuncias que dieron lugar a la apertura de la mencionada investigación y se ve obligada a adoptar las presunciones correspondientes⁹¹. La Comisión encuentra entonces probado que, desde septiembre de 1996 hasta la salida del país del señor Vélez en octubre de 1997, los peticionarios informaron reiteradamente a diversas autoridades estatales de las amenazas y hostigamientos que estaban sufriendo.

117. La Corte Interamericana ha establecido que las obligaciones de prevención y protección de los Estados se encuentran condicionadas al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo⁹². La Comisión observa al respecto que en el presente caso la situación de hostigamiento y amenaza contra el señor Vélez y su familia era conocida por el Estado colombiano desde el 11 de septiembre de 1996, cuando se denunció que cuatro hombres, quienes alegaron ser de la Procuraduría General de la Nación pero no presentaron identificación, llegaron a la residencia del señor Vélez e interrogaron a su esposa sobre sus horarios y actividades. A esta acción le siguieron amenazas y hostigamientos oportunamente denunciados por los peticionarios. La Comisión debe entonces determinar si estas denuncias resultaban suficiente para activar la obligación de protección del Estado.

118. La Comisión considera relevante mencionar al respecto que la propia Corte Constitucional de Colombia, al interpretar “el derecho a la seguridad personal, en tanto derecho a recibir protección estatal frente a riesgos extraordinarios que el individuo no tiene el deber jurídico de soportar”, ha considerado que las circunstancias que permiten invocar dicho derecho “dependen esencialmente del caso concreto, y deben ser evaluadas como un todo, desde una perspectiva integral, para establecer la naturaleza, alcance, intensidad y continuidad de los riesgos que gravitan sobre cada individuo”⁹³. Desde una parecida perspectiva integral y aplicando los mencionados criterios del sistema interamericano, la Comisión considera que las denuncias presentadas a las autoridades competentes a partir del 11 de septiembre de 1996 sobre hostigamientos contra la familia Vélez Román debieron provocar inmediatamente un análisis de riesgo por parte del Estado y la adopción de las medidas de protección correspondientes, tomando en cuenta la naturaleza del hostigamiento así como elementos contextuales como las denuncias que había formulado el señor Vélez por los hechos del 29 de agosto, las personas e instituciones implicadas por estas denuncias, y la mencionada práctica de las fuerzas armadas colombianas en esa época de resistir y a veces obstruir investigaciones en su contra.

119. Según el propio Estado y de acuerdo con la información que obra en el expediente, no fue hasta el 6 de octubre de 1997 que el Estado adoptó medidas concretas de protección para el señor Vélez y su familia⁹⁴. La Comisión concluye por tanto que el Estado colombiano no adoptó diligente y oportunamente las medidas necesarias para proteger al señor Vélez y su familia ante las

⁹⁰ Carta de CIDH al Estado de Colombia, Caso 12.658, 30 de abril de 2010.

⁹¹ Corte I.D.H., *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 19 de enero de 2009, considerando 59.

⁹² Cfr. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 123. Ver también, CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana en el caso de *Campo Algodonero (casos 12.496, 12.497 y 12.498) contra los Estados Unidos Mexicanos*, 4 de noviembre de 2007, párr. 159; Informe No. 24/98, Caso 11.287, João Canuto de Oliveira, Brasil, 7 de abril de 1998, párr. 53.

⁹³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-1254/08, Expediente T-1900262, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa, 12 de diciembre de 2008, p. 17

⁹⁴ Escrito del Estado recibido el 4 de agosto de 2009, p. 11. Escrito de los peticionarios recibido el 8 de septiembre de 2010, Anexo 5, Presidencia de la República, Consejería para los Derechos Humanos, carta a Gustavo Gallon en respuesta a oficio del 29 de septiembre 1997, 14 de octubre de 1997; Anexo 6, Ministerio del Interior, Dirección General Unidad Administrativa Especial Para los Derechos Humanos, carta a Ministerio de Relaciones Exteriores, 29 de noviembre de 1997.

amenazas y hostigamientos que denunciaron ante las autoridades desde el 11 de septiembre de 1996. Por tanto, resulta imputable al Estado, por falta del deber de garantía, la violación a la integridad psíquica y moral del señor Vélez y sus familiares por haber omitido implementar algún mecanismo efectivo de protección a pesar de haber sido informado sobre conocer la situación de riesgo en que se encontraba el periodista y su familia.

120. Asimismo, el Estado tampoco realizó una investigación que permitiera esclarecer y desactivar los orígenes del hostigamiento en contra de la familia Vélez Román. El deber de diligencia estatal implicaba que la investigación sobre las amenazas dirigidas al señor Vélez y su familia debió ser un medio de prevención para impedir la continuación y escalamiento de los hostigamientos⁹⁵. Sin embargo, la investigación penal sobre estos hechos, como se ha mencionado, continuaba en la etapa de investigación previa hasta, por lo menos, junio de 2009.

121. Con base en estas consideraciones, la Comisión considera que el Estado incumplió su obligación de garantizar la integridad personal de la familia Vélez Román a través de la prevención e investigación de las amenazas, los hostigamientos y el intento de secuestro⁹⁶. La Comisión concluye entonces que, con relación a estos hechos, el Estado colombiano violó el artículo 5 de la Convención, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de Luis Gonzalo Vélez Restrepo, Aracelly Román Amariles, y Mateo y Juliana Vélez Román.

B. Libertad de pensamiento y de expresión (artículo 13 en relación con el artículo 1(1) de la Convención Americana)

122. El artículo 13 de la Convención Americana establece que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

[...]

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

[...]

123. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH ha observado que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de informaciones e ideas entre las personas y para la comunicación masiva entre los seres humanos⁹⁷. En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social. La primera dimensión de la libertad de expresión no se agota con en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de

⁹⁵ Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 101.

⁹⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrs. 140-42.

⁹⁷ CIDH, *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*, OEA/Ser L/V/II CIDH/RELE/INF 2/09, 30 de diciembre de 2009, párr.14.

destinatarios⁹⁸. Con respecto a la segunda dimensión del derecho a la libertad de expresión esto es, la social, la Corte ha establecido que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias de toda índole⁹⁹.

124. El ejercicio pleno del derecho a expresar las propias ideas y opiniones y a circular la información disponible y la posibilidad de deliberar de manera abierta y desinhibida sobre los asuntos que nos conciernen a todos, es condición indispensable para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los regímenes democráticos. La formación de una opinión pública informada y consciente de sus derechos, el control ciudadano sobre la gestión pública y la exigencia de responsabilidad de los funcionarios estatales, no sería posible si este derecho no fuera garantizado. En este mismo sentido, la jurisprudencia ha enfatizado que la función democrática de la libertad de expresión la convierte en una condición necesaria para prevenir el arraigo de sistemas autoritarios, para facilitar la autodeterminación personal y colectiva¹⁰⁰ y para hacer operativos los "mecanismos de control y denuncia ciudadana"¹⁰¹.

125. En el presente caso la Comisión debe considerar si el ataque contra el periodista Luis Gonzalo Vélez Restrepo ocurrido el 29 de agosto de 1996, así como las amenazas y hostigamientos posteriores, violaron la libertad de pensamiento y de expresión del señor Vélez.

126. La Comisión ha sostenido que las agresiones a periodistas con el objetivo de silenciarlos constituyen violaciones de la libertad de expresión de la víctima así como del derecho que tiene la sociedad a acceder libremente a la información¹⁰². Agresiones como las sufridas por el señor Vélez generan temor por la captura y difusión de determinadas informaciones y opiniones, en perjuicio de la amplia circulación de opiniones e ideas, tan necesaria en un régimen democrático. La Corte Interamericana ha señalado que en una sociedad democrática se debe garantizar "las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto"¹⁰³.

127. Los Estados tienen además la obligación positiva de garantizar el derecho de los periodistas de buscar y difundir libremente la información. La CIDH ha explicado que las autoridades tienen el deber de garantizar la protección de los periodistas para que puedan ejercer plenamente su derecho a la libertad de expresión¹⁰⁴. Los periodistas que cubren situaciones de orden público o de

⁹⁸ Cfr. Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 31.

⁹⁹ Cfr. Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 110; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 79; Corte I.D.H., *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 66.

¹⁰⁰ Cfr. Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 70; *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 85.

¹⁰¹ Cfr. Corte I.D.H., *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 105; Corte I.D.H., *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 116.

¹⁰² CIDH, *Informe de la situación de los derechos humanos en México*, 24 de Septiembre de 1998, párr. 649, pág. 142. Véase también CIDH, *Informe Anual 1999*, Informe N° 50/99, Caso 11.739 (Héctor Félix Miranda), México.

¹⁰³ Cfr. Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 69.

¹⁰⁴ CIDH. Informe No 5/99 Caso 11.739 *Héctor Félix Miranda*. México. Abril 13, 1999; CIDH. Informe No 130/99. Caso 11.740. *Victor Manuel Oropeza*. México. 19 de noviembre de 1999; CIDH. Informe Anual 2008, OEA/Ser.L/V/II.134

conflicto armado deben ser objeto de especiales protecciones y facilidades por parte del Estado, y cualquier atentado o represalia por las autoridades como consecuencia del cubrimiento de estos temas constituye una violación del derecho a la libertad de pensamiento y expresión¹⁰⁶.

128. La Comisión también ha considerado que en casos de ataques contra periodistas o comunicadores sociales, la falta de investigación y aplicación de justicia por el Estado compromete su responsabilidad internacional. La libertad de expresión debe estar amparada en la práctica por garantías judiciales efectivas que permitan investigar, sancionar y reparar los abusos y crímenes cometidos contra periodistas en razón del ejercicio de su profesión¹⁰⁶. La renuncia de un Estado a la investigación completa del asesinato de un periodista resulta especialmente grave por el impacto que tiene sobre la sociedad¹⁰⁷. Tal efecto solamente puede ser evitado mediante la acción decisiva del Estado para castigar a todos los perpetradores; el Estado debe enviar un mensaje claro y contundente a la sociedad, en el sentido de que sancionará a quienes acudan a la violencia para impedir el libre ejercicio del derecho a la libertad de expresión¹⁰⁸.

129. En el presente caso, se ha establecido que miembros del Ejército Nacional colombiano rodearon y asaltaron físicamente al periodista Luis Gonzalo Vélez Restrepo con la intención de impedir que siguiera grabando las actuaciones de los efectivos militares y de confiscar el material grabado. Se entiende que los agresores se percataron que el señor Vélez había capturado imágenes de militares abusando físicamente de manifestantes indefensos, imágenes que fueron posteriormente difundidas ampliamente. El propio Ejército colombiano concluyó que esta agresión constituyó un "hecho atentatorio contra la libertad de expresión"¹⁰⁹. Sin embargo, el Estado colombiano argumentó en el presente caso que no hubo violación del artículo 13 de la Convención, en razón de que el ataque contra el señor Vélez no logró su propósito de impedir la difusión del material

Doc. 5 rev. 1, 25 de febrero de 2009, Volumen III, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, cap. IV, párr. 47.

¹⁰⁶ Cfr. CIDH, *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*, OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 2/09, 30 de diciembre de 2009, párrs. 193-196.

¹⁰⁷ Cfr. CIDH, Informe Anual 2008, OEA/Ser.L/V/II. 134 Doc. 5 rev. 1, 25 de febrero de 2009, Volumen III, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, cap. IV, párr. 47. Uno de los primeros casos en esta materia fue el caso del periodista Hugo Bustíos Saavedra, asesinado en 1988 por una patrulla militar peruana mientras investigaba dos homicidios cometidos en el marco del conflicto interno que para entonces afectaba a este país. En este caso, la CIDH sostuvo que el Estado era responsable, entre otros, de la violación del Artículo 13 de la Convención Americana dado que, a sabiendas de la existencia de periodistas en la zona del conflicto, el Estado había omitido otorgarles la protección necesaria. Asimismo, entendió que los hechos de violencia ocurridos habían impedido el libre ejercicio del derecho a la libertad de expresión: (i) del periodista asesinado; (ii) de otro comunicador que había resultado herido por la misma patrulla; (iii) de la comunidad de medios y periodistas que resultaban amedrentados por este tipo de hechos de violencia; y (iv) por supuesto, de la sociedad entera que se privaba de conocer asuntos de la máxima importancia pública relacionados con el conflicto armado. Para la CIDH, los periodistas cumplen una función fundamental en situaciones de conflicto armado pues, con un alto riesgo para ellos, permiten ofrecer al público información independiente sobre lo que ocurre. En consecuencia, indicó que el Estado debía brindarles la mayor protección posible para que puedan seguir ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, de manera tal que se satisfaga el derecho de la sociedad a estar adecuadamente informada. Informe N° 38/97. Caso 10.548. *Hugo Bustíos Saavedra*. Perú, 16 de octubre de 1997. En casos posteriores, como el caso del asesinato del periodista Héctor Félix Miranda, en México, la CIDH fue clara al indicar que la única manera de evitar los efectos que trae la muerte de un periodista y la omisión del Estado al dejar de investigar plenamente estos actos, como la creación de incentivos para seguir cometiendo estos crímenes (o efecto silenciador), es a través de la rápida acción del Estado para procesar y sancionar a los responsables. La misma tesis fue sostenida por la CIDH en el caso del asesinato de Víctor Manuel Oropeza. En este caso, la CIDH no encontró que el Estado fuera directamente responsable por la muerte del periodista. Sin embargo, al confirmar que éste había sido blanco de amenazas por sus publicaciones, que no había existido ninguna labor de protección, y que la investigación por su muerte había sido deficiente, la CIDH encontró que se había producido una violación del derecho de la víctima a la libertad de expresión. CIDH. Informe N° 5/99 Caso 11.739 *Héctor Félix Miranda*. México. Abril 13, 1999.

¹⁰⁷ CIDH. Informe No 5/99 Caso 11.739 Héctor Félix Miranda México. Abril 13, 1999, párr. 52.

¹⁰⁸ CIDH. Informe No 5/99 Caso 11.739 Héctor Félix Miranda México. Abril 13, 1999, párr. 52.

¹⁰⁹ Escrito del Estado recibido el 2 de junio de 2010, Anexo, Fuerzas Militares de Colombia, Brigada XII, Resolución No. 012 del 30 de agosto de 1996.

obtenido por el señor Vélez en el contexto de la marcha, en parte gracias a la intervención de otros miembros de la Fuerza Pública que interrumpieron el ataque.

130. La Comisión no puede aceptar el argumento del Estado. En el presente caso, el propio Estado ha reconocido que agentes del Estado colombiano atacaron brutalmente a un periodista con el propósito explícito de impedir su actividad profesional de buscar y difundir información de gran interés para el público. Los atacantes lograron efectivamente destruir la cámara e interrumpir su labor periodística, violando así su derecho a buscar información. Aunque los atacantes no lograron impedir la difusión del material grabado, está claro que el ataque, por su motivo y naturaleza, representó un grave riesgo a la posibilidad del señor Vélez de difundir información sobre la conducta de las fuerzas armadas en el contexto de la manifestación. La circunstancia de que el material grabado hubiera resistido el ataque fue meramente fortuita, hecho que no debe excusar la conducta de los agentes estatales¹¹⁰. La Comisión considera entonces que el Estado colombiano violó el artículo 13 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1, cuando sus agentes atacaron al señor Vélez con la intención y el resultado de obstruir sus labores periodísticas.

131. La Comisión observa además la particular gravedad de las circunstancias del ataque, en especial el hecho de que fue motivado por las grabaciones que hizo el señor Vélez de los abusos cometidos por los efectivos militares, abusos que derivaron en la aplicación de sanciones disciplinarias a miembros del Ejército. La Comisión observa que los actos de intimidación en contra de periodistas, particularmente los asesinatos y ataques físicos, limitan la libertad de expresión no sólo de los periodistas sino de todos los ciudadanos, porque producen un efecto amedrentador sobre el libre flujo de información. Esto ocurre como consecuencia del temor que genera informar sobre abusos de poder, actividades ilegales u otras irregularidades contra la sociedad¹¹¹. Estas consideraciones aplican plenamente al ataque que sufrió el señor Vélez el 29 de agosto de 1996, el cual, cabe repetir, fue motivado por el hecho de haber capturado imágenes y posteriormente reportado los abusos de poder del Ejército Nacional.

132. Ahora bien, respecto a las amenazas, hostigamientos e intento de secuestro sufridos por el señor Vélez, la Comisión recuerda nuevamente que ha encontrado al Estado responsable por estos hechos (*supra*). La Comisión debe ahora determinar si esta situación constituyó una violación adicional del artículo 13 de la Convención.

133. Al respecto, la Comisión observa que el Principio 9 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión de la CIDH señala que:

El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, violan los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada.

134. La CIDH ha enfatizado además la importancia de adoptar mecanismos especiales para proteger a los periodistas y combatir la impunidad por crímenes cometidos en su contra, como los programas especializados de protección y los cuerpos de investigación y jueces especializados¹¹².

¹¹⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párrs. 126-27.

¹¹¹ Declaración Conjunta 2006 del Relator Especial de la ONU para la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la OSCE para la Libertad de los Medios de Comunicación, el Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos para la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información.

¹¹² Cfr. CIDH, Informe Anual 2008, OEA/Ser.L/V/II 134 Doc. 5 rev 1, 25 de febrero de 2009, Volumen III, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, cap. IV, párr. 50. Ver también CIDH, Relatoría Especial para la Libertad

135. En el presente caso, la Comisión ha encontrado al Estado responsable por una serie de amenazas y hostigamientos provocados por las denuncias que el señor Vélez formuló respecto a las agresiones que sufrió a manos del Ejército el 29 de agosto de 1996. Estos actos fueron realizados con la clara intención de silenciar al señor Vélez y hacerle desistir de sus denuncias, provocando autocensura y amedrentamiento no solo al señor Vélez sino a la comunidad de periodistas que cubrían las actividades de las fuerzas militares.

136. En este sentido, la CIDH ya ha indicado que la violencia ejercida contra una persona como consecuencia del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, así como la falta de investigación y sanción penal de los responsables, no solo tiene un efecto silenciador sobre la víctima del delito, sino que impacta fuertemente a quienes tienen la intención de ejercer, de la misma manera, su derecho a la libertad de expresión. Asimismo, la Comisión ha enfatizado que, "la falta de una investigación exhaustiva, que conduzca a la sanción penal de todos los responsables del asesinato de un periodista, constituye igualmente una violación del derecho a la libertad de expresión, por el efecto atemorizador que tiene la impunidad sobre la ciudadanía"¹¹³. Ha indicado además que:

este tipo de crimen[es] tiene[n] un efecto amedrentador sobre otros periodistas, pero también sobre cualquier ciudadano, pues genera el miedo de denunciar los atropellos, abusos e ilícitos de todo tipo. [...] [T]al efecto solamente puede ser evitado mediante la acción decisiva del Estado para castigar a quienes resulten responsables, tal como corresponde a su obligación bajo el derecho internacional y el derecho interno. En este sentido, el Estado [...] debe enviar a la sociedad el mensaje firme de que no habrá tolerancia para quienes incurran en violaciones tan graves al derecho a la libertad de expresión¹¹⁴.

137. En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que las violaciones de derechos humanos motivadas en el ejercicio de una determinada actividad inhibe a los demás individuos que pretenden igualmente ejercerla¹¹⁵. En el caso de violencia e intimidación contra periodistas, se produce un efecto amedrentador sobre el libre flujo de información que afecta no solo a los demás periodistas sino a todos los ciudadanos¹¹⁶.

138. En atención a lo anterior, es necesario reiterar que el Estado no actuó oportuna y diligentemente para proteger al señor Vélez ante una conocida situación de riesgo, y que tampoco investigó efectivamente las amenazas y hostigamientos que sufrió. Fue en esta situación de desprotección que el señor Vélez sufrió el intento de secuestro que lo obligó a abandonar el país y, con ello, su profesión de periodista. El exilio forzado del señor Vélez significó que no podía continuar buscando y difundiendo información sobre los acontecimientos de su país, como había hecho durante años como camarógrafo cubriendo asuntos de gran interés público. Debido a una represalia por su

de Expresión, Comunicado de Prensa R41-10. En este contexto, la CIDH ha reconocido la importancia del Programa de Protección a Periodistas creado en Colombia a través del Decreto 1592 de 2000 y aquellos que lo modifican y complementan, especialmente el Decreto 2816 de 2006. Cfr. CIDH, Informe Anual 2008, OEA/Ser.L/V/II.134 Doc. 5 rev. 1, 25 de febrero de 2009, Volumen III, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, cap. IV, párr. 50.

¹¹³ CIDH Informe No. 130/99 Caso No. 11.740. *Victor Manuel Oropeza (México)*. 19 de noviembre de 1999, párr. 47.

¹¹⁴ CIDH. Informe No. 50/99. Caso 11.739. *Héctor Félix Miranda (México)*. 13 de abril de 1999, párr. 52; CIDH. Informe No. 130/99. Caso No. 11.740. *Victor Manuel Oropeza (México)*. 19 de noviembre de 1999, párr. 58.

¹¹⁵ Por ejemplo, en relación con el derecho de asociación y la libertad sindical, en el caso *Huilca Tecse*, la Corte consideró que la ejecución de un líder sindical en razón de su militancia y sus críticas a la administración pública, por un lado, violaba la libertad de asociación de la propia víctima y, por otro, restringía la libertad de determinadas personas para asociarse libremente, sin miedo ni temor. Ver Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 66.

¹¹⁶ Ver CIDH, *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*, OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 2/09, 30 de diciembre de 2009. párr. 179.

labor periodística, se vio obligado a abandonar el periodismo. En este sentido, la Comisión considera que la falta de protección e investigación ante las amenazas y hostigamientos sufridos por el señor Vélez, la cual generó a través de su exilio su separación definitiva del periodismo, constituyó una vulneración adicional de su libertad de pensamiento y de expresión en violación del artículo 13 de la Convención en relación con el artículo 1.1.

C. Derecho de Circulación y de Residencia (artículo 22.1 en relación con el artículo 1(1) de la Convención Americana), Protección a la familia (artículo 17.1 en relación con el artículo 1(1) de la Convención Americana) y Derechos del niño (artículo 19 en relación con el artículo 1(1) de la Convención Americana)

139. El artículo 22.1 de la Convención Americana establece que, “[t]oda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales”. Por su parte, el artículo 17.1 de la Convención establece que, “[l]a familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”, y el artículo 19 dispone que, “[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

140. El artículo 22 de la Convención Americana, al consagrar el derecho de circulación y residencia, establece el derecho de ingresar, permanecer y salir del territorio del Estado sin interferencia ilegal¹¹⁷. La Corte Interamericana ha establecido que el derecho de circulación y de residencia:

puede resultar afectado cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales¹¹⁸.

141. Así, en el caso *Valle Jaramillo*, la Corte encontró violado el artículo 22.1 de la Convención en perjuicio de varias personas quienes se vieron forzadas a salir al exilio, “sin poder o sin querer retornar a su hogar debido al temor bien fundado de persecución”¹¹⁹. Igualmente, en el caso *Manuel Cepeda Vargas*, la Corte declaró que el exilio temporal de los familiares de la víctima, provocado por amenazas vinculadas a su búsqueda de justicia, constituyó una violación del artículo 22 de la Convención¹²⁰.

142. En ese mismo caso, la Corte hizo referencia al impacto social, familiar y económico que tuvo la salida al exilio para estas personas, al encontrar que su condición de refugiados fragmentó el tejido social que unía a su familia, obligándoles a perder el contacto no sólo con su país, sino también con sus relaciones afectivas dentro de éste¹²¹. En el mismo sentido, en el caso *Goiburú y otros* la Corte declaró violado el artículo 5 de la Convención, en parte, con fundamento en

¹¹⁷ Cfr. Corte I.D.H. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 138.

¹¹⁸ Cfr. Corte I.D.H. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 139.

¹¹⁹ Cfr. Corte I.D.H. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párrs. 140, 141, 144.

¹²⁰ Cfr. Corte I.D.H. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 202.

¹²¹ Cfr. Corte I.D.H. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 141.

el sufrimiento causado a una víctima y sus familiares quienes fueron obligados a salir de su país al exilio.¹²²

143. La Comisión ha señalado, asimismo, que las acciones estatales que tienen el efecto, aún indirecto, de separar a las personas de sus familias y sus hijos pueden constituir violaciones de la protección a la familia y de los derechos del niño¹²³.

144. En el presente caso, la Comisión ha encontrado que las amenazas y hostigamientos contra Luis Gonzalo Vélez Restrepo y su familia, culminando con el intento de secuestro del 6 de octubre de 1997, obligaron al periodista a salir de Colombia al exilio en los Estados Unidos de América. También ha encontrado que la familia Vélez Román estuvo separada durante casi un año, hasta que finalmente en septiembre de 1998 Aracelly Román Amariles pudo también salir al exilio con sus hijos Mateo y Juliana Vélez Román. Finalmente, la Comisión ha constatado que la separación y exilio forzado que experimentó la familia Vélez Román produjo profundas afectaciones en los proyectos de vida de los miembros de la familia, en su situación económica, y en sus relaciones entre sí y con sus familiares en Colombia. La situación de riesgo enfrentada por la familia impactó particularmente a los niños Mateo y Juliana Vélez Román, quienes tuvieron que interrumpir su escolaridad, vivir separados de su padre, y cambiar de residencia y de ciudad dentro de Colombia antes de salir al exilio.

145. Como ha venido observando, la Comisión considera que en este caso el Estado colombiano no solamente incurrió en responsabilidad directa por las amenazas y hostigamiento en contra del señor Vélez y su familia, sino tampoco cumplió diligentemente con sus obligaciones de protección e investigación. En este sentido, tanto el hostigamiento en sí como sus consecuencias previsibles, entre ellas el exilio, resultan imputables al Estado. La Comisión encuentra entonces que el Estado colombiano violó el artículo 22.1 de la Convención en perjuicio del señor Vélez, Aracelly Román Amariles y Mateo y Juliana Vélez Román.

146. El Estado alegó respecto a los artículos 17.1 y 19 de la Convención que los peticionarios confundieron la violación de estos derechos con la posibilidad de Aracelly Román Amariles y Mateo y Juliana Vélez Román de alegar violaciones de otros derechos. La Comisión observa sin embargo que las acciones y omisiones del Estado colombiano tuvieron consecuencias profundas e innegables sobre la vida familiar de los Vélez Román. Todos los miembros de la familia tuvieron que acudir a terapia psicológica a raíz de la situación que vivieron después del 29 de agosto de 1996, y en el caso del señor Vélez y su esposa tuvieron que buscar terapia especial para superar el daño producido en la relación familiar. La familia tuvo además que vivir de manera separada y en una situación de gran incertidumbre económica y emocional durante casi un año, mientras el señor Vélez esperaba una decisión sobre su aplicación de asilo en los Estados Unidos y, con ello, la posibilidad de reunirse con su familia en ese país. Hasta el día de hoy el exilio les ha obligado a vivir en una situación de marcada precariedad económica y separada de sus familiares en Colombia. La Comisión considera que, en las circunstancias descritas, estas consecuencias fueron previsibles para el Estado colombiano¹²⁴, y concluye por tanto que el Estado ha violado el artículo 17.1 de la Convención en perjuicio del señor Vélez, Aracelly Román Amariles y Mateo y Juliana Vélez Román, y el artículo 19 de la Convención en perjuicio de Mateo y Juliana Vélez Román.

¹²² Cfr. Corte I.D.H. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153 párrs. 99(a)-(c), 101(a).

¹²³ Cfr. CIDH, Informe No. 81/10, Caso 12.562, Wayne Smith, Hugo Armendariz, y otros, Estados Unidos, 12 de julio de 2010, párrs. 48, 59, 60.

¹²⁴ Cfr. CIDH, Informe No. 81/10, Caso 12.562, Wayne Smith, Hugo Armendariz, y otros, Estados Unidos, 12 de julio de 2010, párr. 48. Ver también, CIDH, Informe No. 63/08, Caso 12.534, Andrea Mortlock, Estados Unidos, 25 de julio de 2008, párrs. 76-79.

D. Garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25 en relación con el artículo 1(1) de la Convención Americana)

147. El artículo 8.1 de la Convención Americana reconoce a todo individuo el derecho a ser oído ante un juez o tribunal competente dentro de un plazo de tiempo razonable:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

148. El artículo 25 de la Convención Americana contempla a su vez el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados partes se comprometen:
 - a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

149. La Comisión Interamericana ha señalado en ocasiones anteriores la importancia que tiene la obligación del Estado de investigar y sancionar a los responsables de violaciones a derechos humanos y, en su caso, de reparar a la víctima o a sus familiares, cuando la violación proviene de agentes del Estado¹²⁵. Asimismo, como se ha mencionado, la obligación de investigar, derivada de la obligación general de garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención, es válida cualquiera que sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun tratándose de particulares¹²⁶.

150. Según la jurisprudencia de la Corte Interamericana, para cumplir con su deber de investigar, el Estado debe buscar "efectivamente la verdad", debe castigar a los responsables materiales e intelectuales, y la investigación "debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa"¹²⁷. Esta obligación corresponde al Estado, ya que "tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables"¹²⁸, y debe ser cumplida dentro de un plazo

¹²⁵ Cfr. CIDH, Informe No. 36/08, Fondo, Caso 12.487, Rafael Ignacio Cuesta Caputi, Ecuador, 18 de Julio de 2008, párr. 66.

¹²⁶ Cfr. Corte I.D.H. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177.

¹²⁷ Corte I.D.H. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177.

¹²⁸ Corte I.D.H. *Caso Tibí Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 159.

razonable¹²⁹. La debida diligencia por parte de las autoridades judiciales exige tomar en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, evitando omisiones en la recabación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación¹³⁰.

151. Con relación al ataque sufrido por el señor Vélez en el presente caso, dos miembros de las fuerzas militares fueron sancionados disciplinariamente con "reprensión severa" en conexión con los hechos del 29 de agosto de 1996¹³¹. Al respecto, la Comisión observa, como lo ha hecho la Corte, que una investigación de naturaleza disciplinaria tiende a la protección de la función administrativa y a la corrección y control de los funcionarios públicos, por lo que puede complementar pero no sustituir a cabalidad la función de la jurisdicción penal¹³². Por tanto, resulta necesario analizar el proceso penal realizado con respecto a estos hechos.

152. La investigación penal del ataque sufrido por el señor Vélez fue iniciada por la Fiscalía General de la Nación pero luego remitida a la jurisdicción penal militar. Esta jurisdicción archivó la investigación mediante auto inhibitorio el 3 de octubre de 1997, por considerar que no era posible identificar a los autores de los hechos¹³³. Como consecuencia, ninguna persona fue sancionada penalmente con relación al ataque perpetrado por miembros del Ejército colombiano contra el señor Vélez.

153. La Corte Interamericana ha establecido de manera consistente y reiterada que en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar¹³⁴.

154. Con relación al ataque contra el señor Vélez, el Estado colombiano argumentó que el conocimiento de la investigación por parte de la justicia penal militar fue acorde a los estándares internacionales. El Estado avanzó fundamentalmente dos argumentos al respecto. Primero, señaló que el ataque contra el señor Vélez representó una contravención y una desobediencia a las órdenes impartidas, y que no hubo un propósito de actuar por fuera de las funciones asignadas constitucionalmente a las fuerzas militares¹³⁵. Segundo, alegó que el ataque contra el señor Vélez no constituyó una grave violación a los derechos humanos como ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada y tortura, por lo que no había razón para excluir la aplicación de la jurisdicción penal militar¹³⁶.

¹²⁹ Ver Corte I.D.H. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 436.

¹³⁰ Corte I.D.H. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 158.

¹³¹ Escrito del Estado recibido el 4 de agosto de 2009, p. 18.

¹³² Cfr. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 203.

¹³³ Escrito del Estado recibido el 4 de agosto de 2009, p. 38.

¹³⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 189.

¹³⁵ Escrito del Estado recibido el 4 de agosto de 2009, p. 41.

¹³⁶ Escrito del Estado recibido el 4 de agosto de 2009, p. 42.

155. La Comisión observa al respecto que la jurisprudencia de la Corte Interamericana establece claramente que “la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria”¹³⁷. En este sentido, la posición del Estado colombiano, según la cual solamente las *graves* violaciones a los derechos humanos deben ser excluidos del ámbito de la jurisdicción penal militar, es abiertamente contraria a la doctrina del sistema Interamericano. La Corte ha dicho de manera clara que frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar¹³⁸, ya que cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado sino también sobre la víctima civil¹³⁹. Asimismo, la víctima debe tener derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia¹⁴⁰.

156. La Comisión considera entonces que cuando la investigación del ataque cometido contra el señor Vélez el 29 de agosto de 1996 fue asumido por la jurisdicción penal militar, se vio afectado el derecho del señor Vélez al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia¹⁴¹. La decisión de remitir la investigación a la jurisdicción incompetente violó, en sí, los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana en perjuicio del señor Vélez. La Comisión considera relevante señalar, de todas maneras, que el proceso realizado en la jurisdicción castrense fue archivado sin vincular a ninguna persona a la investigación, no obstante el limitado universo de posibles responsables (los miembros de Brigada XII que participaron en el operativo), la existencia de testigos oculares de los hechos, y el hecho que el comandante de la Brigada XII ya había sancionado disciplinariamente a dos cabos del Ejército con relación a los hechos del 29 de agosto de 1996¹⁴². Además, de acuerdo con la normativa de la jurisdicción penal militar, al señor Vélez no se le permitió tener información sobre el curso de la investigación¹⁴³ ni apelar la decisión de archivo¹⁴⁴. En resumen, la Comisión considera que la remisión del caso a la jurisdicción militar no solamente violó formalmente el derecho de acceso a la justicia del señor Vélez, sino también constituye la causa principal de la impunidad que existe con relación al ataque ocurrido el 29 de agosto de 1996.

157. Ahora bien, con relación a las amenazas y hostigamientos contra el señor Vélez y su familia, y el intento de secuestro del 6 de octubre de 1997, aplican las consideraciones *supra* respecto a las investigaciones disciplinarias, en el sentido que éstas pueden complementar pero no sustituir la jurisdicción penal. En cuanto a la investigación penal de estos hechos, la Comisión observa que el Estado colombiano se limitó a informar que la Fiscalía Trace Seccional de Belén de

¹³⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 273; Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 118.

¹³⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 274.

¹³⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 275.

¹⁴⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 275.

¹⁴¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 273.

¹⁴² Escrito del Estado recibido el 4 de agosto de 2009, p. 18.

¹⁴³ Petición inicial recibida el 29 de julio de 2005, Anexo 23.

¹⁴⁴ Escrito del Estado recibido el 4 de agosto de 2009, pp. 42-43.

los Andaqués (Caquetá) adelanta actualmente la investigación correspondiente, la cual se encontraba en la etapa de investigación previa hasta por lo menos junio de 2009¹⁴⁵. Las últimas actuaciones procesales de las cuales la Comisión tiene conocimiento, consistentes en la evacuación de algunas pruebas, fueron ordenadas en abril de 2009¹⁴⁶. Una de ellas, la recepción del testimonio del abogado del señor Vélez en Colombia, fue realizada en dos oportunidades, el 9 de junio de 2009 y el 26 de noviembre de 2009, y en ambas ocasiones se refirió a temas básicos como las circunstancias de la agresión del 29 de agosto de 1996, del intento de secuestro, y de la salida del país del señor Vélez y su familia¹⁴⁷.

158. La Comisión observa que ha pasado más de 13 años desde que ocurrieron estos hechos sin que la investigación identifique, juzgue o sancione a ningún responsable. Al mismo tiempo, la Comisión recuerda que la obligación de investigar es una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio¹⁴⁸. Para evaluar si la investigación ha respetado el principio de plazo razonable, es necesario analizar, fundamentalmente, la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales¹⁴⁹.

159. Desafortunadamente, la información proporcionada por el Estado, y, en particular, el hecho que no haya presentado copia del expediente penal solicitado por la CIDH¹⁵⁰, hace imposible que la Comisión pueda realizar este análisis adecuadamente. Habiendo pasado más de una década sin que la investigación arroje resultados, corresponde en principio al Estado demostrar que sus autoridades judiciales han actuado diligentemente¹⁵¹, recordando además que la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio¹⁵². En este caso, la escasez de la información proporcionada por el Estado así como los datos según los cuales la investigación permanecería en una fase muy inicial¹⁵³, no permiten conclusión distinta a que la investigación penal de los hostigamientos contra el señor Vélez y su familia y el intento de secuestro del 6 de octubre de 1997 no ha sido realizada de manera diligente y en un plazo razonable. La Comisión concluye por tanto que el Estado colombiano ha violado los

¹⁴⁵ Escrito del Estado recibido el 4 de agosto de 2009, pp. 47-49.

¹⁴⁶ Escrito del Estado recibido el 4 de agosto de 2009, pp. 47-49.

¹⁴⁷ Escrito del Estado recibido el 4 de agosto de 2009, p. 49. Escrito de los peticionarios recibido el 8 de septiembre de 2010, Anexo 15 a), Fiscalía General de la Nación, Declaración de Raúl Hernández Rodríguez, 9 de junio de 2009; Anexo 15 b), Fiscalía General de la Nación, Declaración de Raúl Hernández Rodríguez ante la Policía Judicial, 26 de noviembre de 2009.

¹⁴⁸ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177.

¹⁴⁹ Corte IDH. *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 102. En algunos casos la Corte ha analizado además la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Cfr. Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 156.

¹⁵⁰ Corte de CIDH al Estado de Colombia, Caso 12.658, 30 de abril de 2010.

¹⁵¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 156.

¹⁵² Corte I.D.H., *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 19 de enero de 2009, considerando 59.

¹⁵³ Ver Escrito de los peticionarios recibido el 8 de septiembre de 2010, Anexo 13, Fiscalía General de la Nación, Despacho Trece Radicado 43078, Oficio 160 F 13, 13 de febrero de 2009, indicando que la ampliación de la denuncia "tiene por objeto que el señor Luis Gonzalo Vélez Restrepo, informe qué fiscalía o autoridad conoció de su denuncia". Ver también Escrito de los peticionarios recibido el 8 de septiembre de 2010, Anexo 15 b), Fiscalía General de la Nación, Declaración de Raúl Hernández Rodríguez ante la Policía Judicial, 26 de noviembre de 2009, preguntando al declarante "si su prohilado desea continuar con la investigación de sus denuncias, a sabiendas que el expediente original que reposaba en el Juzgado 67 Penal Militar desapareció y sabiendo que a la fecha no se ha logrado el esclarecimiento de los hechos".

artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de Luis Gonzalo Vélez Restrepo, Aracelly Román Amarilles y Mateo y Juliana Vélez Román.

VI. CONCLUSIONES

160. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en el presente informe, la CIDH concluye que el Estado colombiano ha incurrido en responsabilidad internacional, por haber violado, en perjuicio de Luis Gonzalo "Richard" Vélez Restrepo, los artículos 5, 13, 17, 22.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana, conjuntamente con la obligación general de garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado. Ha violado además los artículos 5, 17, 22.1, 8.1 y 25 de la Convención en perjuicio de Aracelly Román Amarilles, Mateo Vélez Román y Juliana Vélez Román, y el artículo 19 de la Convención en perjuicio de Mateo y Juliana Vélez Román, todos en relación con el artículo 1.1.

VII. RECOMENDACIONES

161. Con fundamento en el análisis y las conclusiones del presente informe,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO DE COLOMBIA:

1. Realizar, en un plazo razonable y en la jurisdicción ordinaria, una investigación diligente de todos los actos de violencia y hostigamiento contra de Luis Gonzalo "Richard" Vélez Restrepo y su familia, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los responsables de dichos actos;
2. Realizar una investigación con el fin de identificar a los eventuales responsables de las deficiencias investigativas y de las omisiones en la protección del señor Vélez y su familia, y aplicar las correspondientes sanciones administrativas, disciplinarias o de otro índole;
3. Reparar integralmente a Luis Gonzalo "Richard" Vélez Restrepo y su familia;
4. Adoptar las medidas necesarias para proteger o salvaguardar la seguridad de la familia Vélez Román en caso que decidan retornar a Colombia temporal o permanentemente;
5. Seguir adoptando y fortaleciendo los programas especializados para proteger a periodistas en riesgo e investigar los crímenes en su contra; y
6. Capacitar a las fuerzas militares sobre el papel que cumplen los periodistas en una democracia, y el derecho de los periodistas de cubrir libremente y en condiciones de seguridad las situaciones de orden público y conflicto armado.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 23 días del mes de octubre de 2010. (Firmado): Felipe González, Presidente; Dinah Shelton, Segunda Vicepresidenta; Luz Patricia Mejía Guerrero, María Silvia Guillén, y José de Jesús Orozco Henríquez, Miembros de la Comisión.

La que suscribe, Elizabeth Abi-Mershed, en su carácter de Secretaria Ejecutiva Adjunta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.



Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta